

**RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 055/2023**

La Paz, 19 de diciembre de 2023

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DIEGO ERNESTO JIMENEZ GUACHALLA CONTRA LA RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL****CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES**

**I.1.** El Tribunal Supremo Electoral, como efecto del proceso de supervisión al X Congreso Nacional Ordinario del partido político Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023 de 31 de octubre de 2023 disponiendo lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO.- APROBAR** el informe TSE-DN.SIFDE N° 302/2023 de 27 de octubre de 2023, del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, de supervisión al X Congreso Nacional Ordinario del partido político Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), en la parte contenida en los numerales 4.3.) y 4.4.) del acápite 4 Conclusiones, del citado informe.

**SEGUNDO.- APROBAR** el informe TSE – SC N° 0202/2023 de 31 de octubre de 2023, de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral de revisión complementaria de requisitos de la Dirección Nacional del MAS-IPSP.

**TERCERO.- RECHAZAR** el registro y las determinaciones del X Congreso Nacional Ordinario de la organización política Movimiento al Socialismo- Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), en cuanto a la elección de su Directiva Nacional y el Tribunal de Disciplina y Ética Nacional.

**CUARTO.- DISPONER** que la Directiva del MAS-IPSP reconocida ante el Tribunal Supremo Electoral, por Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2017 de 1 de febrero de 2017, asuma las acciones pertinentes para realizar un Congreso conforme a las disposiciones legales y las determinaciones del Tribunal Supremo Electoral para la renovación de sus Directivas en el marco de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0328/2023 de 19 de octubre de 2023.

**QUINTO.- INSTRUIR** a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, notificar con la presente Resolución al partido político “Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos” (MAS - IPSP), habilitándose la notificación por medios electrónicos (WhatsApp, correo electrónico y otros).

**SEXTO.- AUTORIZAR** a la Dirección Nacional del SIFDE para que publique el Informe Técnico de Supervisión al X Congreso Nacional Ordinario del partido político Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), el informe complementario de Secretaría de Cámara, la presente Resolución, el resumen del material audiovisual, en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.”

(...)

**I.2.** La citada Resolución fue notificada el 1° de noviembre de 2023 a los delegados del MAS-IPSP, Diego Ernesto Jiménez Guachalla y Nelvin Siñani Condori.

**I.3.** El 6 de noviembre de 2023, Diego Ernesto Jiménez Guachalla, delegado titular del partido político Movimiento Al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), presentó Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023, con los siguientes argumentos:



- a) Impugna la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023, por estar plagada de agravios en contra del MAS-IPSP, indicando que el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral hace evidente la posibilidad de producir prueba en esta instancia, porque posibilita actos de postulación y en el caso presente existe actos de probanza que de forma inobjetable genera certeza de un hecho preexistente como lo es que el militante Juan Evo Morales Ayma y los demás miembros de la nueva Dirección Nacional del MAS-IPSP, tienen una antigüedad que sobrepasa los 10 años requeridos en el artículo 24 del Estatuto, aspecto que denota que lo decidido a través de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 es errado y debe ser revocado.
- b) Señala que el ofrecimiento de este medio de probanza como es el certificado electoral TSE-SC 4320/2023, no significa que se reconozca que no se cumplió con el requisito de aporte de certificación que acredite la antigüedad de militante, porque el soporte de información ha sido cumplido con el certificado de la plataforma "yo participo", toda vez que la información telemática no está prohibida en nuestra legislación y régimen electoral, siendo suficiente con que la misma cumpla con el requisito de ser obtenida a tener como fuente de origen y emisión al Tribunal Supremo Electoral, quien la extiende a través de su sitio web estatal oficial yo participo portal web: [yoparticipo.oep.org.bo](http://yoparticipo.oep.org.bo); además del hecho que la información contenida en ese sitio web corresponde a la base de datos oficial que elabora y administra el propio Tribunal Supremo Electoral, que tiene acceso directo a esta información y acceso directo a la plataforma.
- c) Indica que en la Resolución TSE-RSP-ADM N° 438/2022, el TSE estableció que respecto al Congreso Ordinario Departamental del Beni, la Comisión Técnica del SIFDE del OEP informó "la comisión técnica de supervisión del OEP, verificó que la comisión de poderes, en base a la lista de participantes de las organizaciones y direcciones regionales, mediante el aplicativo Yo participo comprobó que las y los 242 delegados (136 mujeres y 106 hombres) acreditados cuentan con el registro de militancia, por tanto, se cumplió el num. 4 del art. 46-militantes acreditados-y el núm. 2 del art. 47 lista de militantes con respaldo de sus organizaciones del estatuto orgánico del MAS-IPSP", documento que-según el recurrente- constituye jurisprudencia electoral.
- d) Señala que se tiene como aporte de probanza que este hecho (antigüedad de militancia) y de la validez de la certificación telemática digital "yo participo", la Resolución TSE-RSP-ADM N° 438/2022, Resolución TSE-RSP-ADM N° 025/2022, y Resolución TSE-RSP-ADM N° 218/2022, que acreditan con anterioridad respecto a otros procesos electorales de carácter partidario político, se han aceptado y dado validez a la información proporcionada por este medio telemático digital, que es obtenido del portal web estatal oficial. Indica que este aspecto es relevante porque el derecho a la seguridad jurídica al debido proceso y el principio de legalidad para su materialización en el proceso electoral, conlleva a que se efectivice el elemento congruencia, dinámica que está destinada a evitar que ante situaciones idénticas o similares la autoridad que decida y emita dos fallos contradictorios o diferentes pues la norma se aplica en forma igual a todos y genera sus efectos interpretativos sin considerar si fueron especiales o presiones de interés político. Ante dos situaciones idénticas que viene a constituir el ejercicio de un derecho de carácter político quien decide debe aplicar el mismo criterio e interpretación normativa que dio a la situación que la antecedió, pues, lo contrario significa afectar y violentar la congruencia, señalando que "la autoridad está prohibida de pronunciar dos fallos diferentes ante situaciones similares", indicando la SCP 0007/2017-S1.



- e) Solicita que en actividad de ejecución probatoria, acceso a la prueba, se verifiquen los antecedentes de estos procesos electorales y evidencien la presentación de certificaciones telemáticas obtenidas de forma digital y la validez otorgada por la misma Sala, en cumplimiento del presupuesto de reciente obtención reglado por el artículo 217 de la Ley N° 026.
- f) Manifiesta que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso con sede constitucional en el artículo 115 y el derecho a la igualdad ante la Ley, “contenido en el Art. 8, siendo estas afectaciones suficientes como para que se revoque lo decidido”.
- g) Añade que otra prueba de reciente obtención consiste en la certificación emitida por la ciudadana Flora Aguilar Fernández, en su calidad de Presidenta del PRESIDUM del X Congreso Ordinario del MAS-IPSP que acredita que en el desarrollo del Congreso se procedió a dar validez a la información proporcionada a través del medio telemático digital “yo participo” y a verificar y corroborar la antigüedad por lo que no existió observación alguna, lo que significa la superación de ese acto y la preclusión para poder observarla.
- h) Indica que el artículo 14-III de la Ley N° 1096 en concordancia con la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, art. 75 indica que los padrones de militancia son públicos, por lo que a efectos de la aplicación normativa se ordena la creación de un portal web, significando ello que este es un mecanismo a través del cual las personas, entre ellas Evo Morales y los demás miembros de la directiva del MAS-IPSP electos, pueden acceder a su información política y pueden certificar esta situación a través de dicho sistema.
- i) Presenta como prueba de reciente obtención el informe del SIFDE N° 302/2023 de 27 de octubre de 2023 que en su punto 4.2 concluye que corresponde considerar la aprobación de la elección de las autoridades realizada el 3 y 4 de octubre al interior del X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP y su registro de conformidad a la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas. El informe recomienda su registro y este es un elemento sustancial y vinculante a la Sala Plena del Órgano Electoral. Es un órgano técnico que tiene facultades otorgadas por norma para poder evaluar y considerar aspectos técnicos y legales del Congreso, criterio que tiene validez porque emerge del ejercicio de una competencia reglada, situación que no se da en el caso del informe del Secretario de la Sala, quien no tiene esa potestad o competencia reglada.
- j) Manifiesta que las pruebas señaladas son de reciente obtención pues rompen con el elemento temporalidad, es decir, que han sido obtenidas en fecha posterior a la resolución que se impugna o que han sido de conocimiento posterior o que su producción ha emergido de la necesidad de probar que los argumentos y valoración probatoria de la resolución impugnada ha sido la correcta.
- k) Expresa que la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023 vulneró flagrantemente la misma y sobre todo el Estatuto Orgánico del MAS-IPSP, además incumplió la atribuciones y competencias, añadiéndose injustificadamente y vulnerando la norma legal presente, competencias y atribuciones inexistentes, así como demuestra la otorgación ilegal de competencias al Secretario de Cámara de la Sala Plena del TSE, vulnerando la Constitución Política del Estado, toda normativa vigente, ocasionando un agravio que dicho funcionario usurpe funciones del SIFDE y emita el ilegal informe (TSE-SC N° 0202/2023 de 31 de octubre de 2023), el cual se encuentra sancionado



con la nulidad de pleno derecho por carecer de competencias para emitir el mismo, conforme la regla del art. 122 de la CPE.

- l)** Argumenta que la afirmación realizada en la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023 en el Considerando III que indica: "...sin embargo postulantes a la cartera de la Presidencia, Secretaría de Relaciones Internacionales; Educación y Formación Política; y Secretaría de Despatriarcalización, no presentaron el Certificado de militancia emitido por el Órgano Electoral Plurinacional, exigible por la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, por tanto, al no cumplir el numeral 5 del artículo 24 del mencionado estatuto, no corresponde considerar la aprobación de la elección de las autoridades citadas". Al respecto, aclara que la afirmación realizada carece de argumento jurídico y no refleja la realidad toda vez que las autoridades electas acompañaron su postulación con la impresión del correspondiente certificado de militancia digital emitida por el Órgano Electoral Plurinacional (yo participo). Agrega que este documento fue aceptado y admitido por el TSE creando una jurisprudencia electoral que sin argumentación alguna pretende desconocer a través de la Resolución impugnada.
- m)** Indica que el TSE "...de manera forzada y arbitraria" se limitó a señalar que no se habría cumplido con dicho requisito, menos aplicar el principio de ampliar lo progresivo y favorable a los derechos fundamentales políticos de las nuevas autoridades del MAS-IPSP.
- n)** Señala que el SIFDE y la Sala Plena del TSE vulneraron flagrantemente la normativa constitucional y legal vigente, efectuando un análisis sesgado de la documentación adjuntada al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, aspecto que debe ser subsanado por las mismas autoridades en la Resolución correspondiente.
- o)** Manifiesta que la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de forma ilegal y sin justificación alguna aprueba el informe complementario TSE-SC- N° 0202/2023 de 31 de octubre de 2023, elaborado por el Secretario de Cámara, aspecto totalmente anómalo, irregular e ilegal, toda vez que ninguna normativa legal vigente le otorga atribuciones o competencias al Secretario de Cámara de la Sala Plena para complementar informes emitidos por el SIFDE, por lo que habría usurpado funciones del SIFDE y emitido un documento carente de jurisdicción y competencia, aspecto preexistente que debió ser tomado en cuenta al momento de efectuar el análisis.
- p)** Indica que la Secretaría de Cámara no tiene la atribución de revisar el cumplimiento de los requisitos de las y los miembros electos a la Directiva Nacional y al Tribunal de Disciplina y Ética del MAS-IPSP, menos aún contradecir al SIFDE.
- q)** Señala que efectuando la comparación entre el informe del SIFDE y el de Secretaría de Cámara existen graves diferencias y contradicciones, lo que vulnera la Ley 1096 y el Reglamento de Supervisión, aspecto que no fue tomado en cuenta al momento de emitir la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023, ocasionando una violación a los derechos políticos.
- r)** Manifiesta que el informe complementario TSE-SC- N° 0202/2023 de 31 de octubre de 2023 fue solicitado y emitido basándose en un manual de puestos institucional y a simple requerimiento de Sala Plena, sin indicar de manera

transparente el día, hora de dicho mecanismo legal (minuta, instructivo, circular, acta, etc.) que materializa dicho requerimiento para la verificación y contrastación de datos relevados por la comisión técnica. No se señala la norma legal mediante la cual se le otorgaría la supuesta atribución y competencia al Secretario de Cámara para emitir dicho informe complementario tomando en cuenta que el funcionario no forma parte del SIFDE, ni estuvo presente en el X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, aspecto que pone en duda el trabajo de campo y técnico legal realizado por el SIFDE por más de 7 días. Según el recurrente lo correcto, sano y legal es aplicar el artículo 15 del Reglamento de Supervisión estableciendo que Sala Plena tiene la obligación de solicitar un informe complementario a la propia Comisión Técnica del SIFDE y no así al Secretario de Cámara.

- s) Manifiesta que otro agravio que no fue tomado en cuenta es que el informe del SIFDE indica que se aprobaron 11 carteras por cumplir con el artículo 24 del Estatuto Orgánico (Vicepresidencia, Sec. Del Vivir Bien, Sec. De Coordinación de Organizaciones Sociales, Sec. Política, Sec. Orgánica, Sec. Económica, Sec. De Fiscalización, Sec. De la Madre Tierra, Sec. De Comunicación y Tecnologías de la Información, Sec. De Juventudes, Sec. Electoral). El SIFDE indicó que debido a la supuesta no presentación del certificado de militancia emitido por el OEP conforme lo previsto por el artículo 24 del Estatuto no corresponde la aprobación de la elección ni del registro de los siguientes cargos: Presidencia, Sec. De Relaciones Internacionales, Sec. De educación y Formación Política, Sec. De Despatriarcalización. El numeral 5 del artículo 24 del Estatuto, expresamente manda que el candidato debe ser militante activo e inscrito en el OEP, en ninguna parte señala la presentación del certificado de militancia.
- t) Indica que se observa a los miembros del Tribunal de Disciplina y Ética que al momento de presentación de 3 de los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 79 del Estatuto Orgánico, es decir, se cuestiona que los mismos no se hayan presentado en la misma fecha del congreso al presidium, y al haberlo hecho con posterioridad, considerando que la fecha de emisión de estos documentos son posteriores al congreso, empero señala el recurrente que no indica lo mismo del tiempo en el que los miembros de la directiva presentaron sus documentos.
- u) Expresa como agravio el ilegal informe de revisión de requisitos de la Secretaría de Cámara que generó la ilegal resolución, determinando que: i) Ciertos candidatos no presentaron su certificado de militancia; ii) que las autoridades electas en determinadas carteras del Instrumento no cumplen con los diez años de registro de militancia en el MAS-IPSP registrado en el OEP; iii) que la autoridad electa a la cartera "Sec de Juventudes" no cumplió con el pago de aportes a momento de su postulación; iv) que supuestamente 16 cargos de la dirección nacional no cumplieron con el pago de aportes a momento de su postulación. Sin embargo, no señala lo mismo para el Tribunal de Disciplina y Ética, aspecto que demuestra lo sesgado del ilegal informe que sus autoridades aprobaron y lo usaron de base para dictar la Resolución en cuestión.
- v) Señala que el SIFDE da pie a que los documentos que acreditan los requisitos se presenten con posterioridad, sin exceder un plazo razonable, lo cual es observado por el Secretario de Cámara, quien no ha estado presente en estas reuniones y contradice lo acordado con anterioridad, señalando la página 6 del informe del SIFDE.



- w) Indica que la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, en ningún momento explica, aclara o fundamenta jurídicamente ni mucho menos legalmente el supuesto incumplimiento de los requisitos de militancia, y del por qué legalmente estarían impedidos de registrar, cuando en las carpetas individuales que fueron presentadas se tienen la certificación de Sistema “yo participo”, el cual es un certificado digital oficial emitido por el TSE y que la resolución desconoce.
- x) Manifiesta que la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, de manera inexplicable, forzada, indebida y sobre todo ilegal, en su artículo segundo aprueba in extenso el informe del Secretario de Cámara que no es contemplado por el respectivo Reglamento, aspecto que no solo ocasiona un daño a la organización política y a los derechos políticos de las autoridades electas toda vez que aprueba un documento que fue dictado por un funcionario que carecía de atribuciones y competencia para emitir el mismo, ocasionando que la Resolución en cuestión carezca de fundamento jurídico para haber emitido las decisiones que se tomó en la misma.
- y) Expresa como agravio que la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, en su artículo tercero de manera arbitraria, contradictoria, inexplicable, e incoherente decide rechazar el registro del Congreso, siendo que en ninguna parte el informe emitido por el Comité Técnico del SIFDE recomienda este aspecto.
- z) Indica que el Órgano Electoral por intermedio de sus funcionarios vulneraron el derecho a la defensa de la organización política y al debido proceso dentro del seguimiento al X Congreso Nacional Ordinario del MAS - IPSP, toda vez que les notificó únicamente con la Resolución objeto de análisis y no así con los informes que fueron aprobados por Sala Plena del TSE.
- aa) Señala que respecto a la duda sobre la militancia de Juan Evo Morales Ayma, es un elemento que no necesita demostración y en consecuencia no se puede negar su existencia, la teoría de los hechos evidentes sostiene que previene y establece que los hechos que son evidentes no requieren demostración, solo requieren enunciación, para que la Sala Plena del TSE los aplique, lo que se demuestra son los hechos que están en duda y son hechos que están en controversia. La antigüedad de Evo Morales Ayma no requiere ser demostrada, menos ante un ente que, es el que certifica dicha información, no se puede decir que no se acreditó este extremo.
- bb) Finalmente, el recurrente solicita que se admita el Recurso, se decida su procedencia y en el fondo se revoque la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023, consiguientemente se disponga la aprobación y registro definitivo de las decisiones emanadas por el MAS-IPSP.
- cc) Acompaña como prueba los siguientes documentos en fotocopia simple: 1) Certificado de militancia de Juan Evo Morales Ayma TSE-SC-4320/2023 de 30 de octubre de 2023 emitido por el Tribunal Supremo Electoral; 2) Informe TSE-DN-SIFDE N° 302/2023 de fecha 27 de octubre del 2023; 3) Informe TSE-SC N° 0202/2023 de fecha 31 de octubre de 2023 emitida por la Secretaria de Cámara; 4) Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de fecha 31 de octubre del 2023; 5) “Certificación del padrón electoral” del sistema digital YO PARTICIPO; 6) Certificación emitida por Flora Aguilar Fernández de fecha 6 de noviembre de 2023; 7) Citan las Resoluciones TSE-RSP-ADM N° 025/2022 de 18 de enero

de 2022 (Pando), TSE-RSP-ADM N° 0218/2022 de 7 de junio de 2022 (Cochabamba), TSE-RSP-ADM N° 0316/2022 de 5 de septiembre de 2022 (Potosí), TSE-RSP-ADM N° 438/2022 de 29 de noviembre de 2022 (Beni) entre otras emitidas por el TSE; 8) Prueba de reciente obtención la solicitud de baja del registro del sistema de CONTROLEG II de fecha 3 de noviembre de 2023, requerida por Gonzalo Choque Huanca dirigente electo en la Secretaría de Cultura, Salud y Deportes de la Dirección Nacional, dirigida a la Contraloría General del Estado, adjuntando en copia legalizada la Resolución Inicial del Proceso Sumario Administrativo Interno A.S.S/R.1./N.P.R.M.N° 01/2021 Resolución final de proceso administrativo interno AS/RF/BGR/N° 02/2022 y Auto Final de Ejecutoria, solicitando se disponga la baja del registro del proceso administrativo señalado precedentemente fruto de una acción disciplinaria por no haber presentado su declaración jurada; 9) Certificado de Militancia emitido por el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, de Isabel Domínguez de fecha 31 de octubre de 2023; 10) Notas de prensa del medio de comunicación ERBOL que sustentan los argumentos de la recusación; 11) Resolución TSE-RSP-ADM N° 0218/2022 de fecha 7 de junio del 2022, que refiere sobre el registro de resultados del XIII Congreso Ordinario de la Dirección Departamental del MAS-IPSP de Cochabamba; 12) Resolución TSE-RSP-ADM N° 0316/2022 de fecha 5 de septiembre del 2022, de refiere sobre la supervisión al VI Congreso Ordinario Departamental del MAS-IPSP de Potosí; 13) Resolución TSE-RSP-ADM N° 438/2023 del 29 de noviembre del 2022 que refiere sobre el Registro del IV Congreso Ordinario Departamental del MAS-IPSP del Beni; 14) Resolución TSE-RSP-ADM N° 025/2022 de fecha 18 de enero del 2022 de Pando.

**1.4.** Mediante Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 053/2023 de 22 de noviembre de 2023, el Tribunal Supremo Electoral, con la debida fundamentación y motivación respecto a los supuestos agravios expuestos por el recurrente, determinó:

**“PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Diego Ernesto Jiménez Guachalla, Delegado titular del partido político Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), respecto a la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023.**

**SEGUNDO.- INSTRUIR** que, por Secretaría de Cámara se notifique con la presente Resolución a la parte recurrente, habilitándose para este efecto la notificación por vías electrónicas (correo electrónico, WhatsApp y otros)”. 

**1.5.** Contra esa decisión, y sin legitimación activa que le permita representar al MAS – IPSP, la ciudadana Leonida Zurita Vargas interpuso acción de Amparo Constitucional, con exactamente los mismos argumentos y fundamentos que fueron expuestos por el delegado político del MAS – IPSP ante el Tribunal Supremo Electoral, Diego Jiménez Guachalla, detalladamente citados en el punto I.3. de la presente resolución, solicitando se le conceda tutela y que se deje sin efecto la “ilegal” Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 053/2023 de 22 de noviembre de 2023, para que el Tribunal Supremo Electoral emita una nueva resolución jurisdiccional declarando la procedencia del recurso extraordinario de revisión y en consecuencia dejando sin efecto la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, disponiéndose la aprobación y registro definitivo de las decisiones emanadas por el MAS – IPSP de forma democrática en el X Congreso Nacional Ordinario, así como también el registro definitivo de la Directiva Nacional y Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del MAS – IPSP. 



**1.6.** Por Resolución de Acción de Amparo de 4 de diciembre de 2023, notificada al Tribunal Supremo Electoral mediante cédula el jueves 14 de diciembre de 2023, la Juez del Juzgado Público Mixto Civil, Comercial, y de Familia N° 1 de Ivirgarzama, Olga Rojas Flores, constituido en Tribunal de Garantías Constitucionales, luego de una serie de consideraciones de orden legal y constitucional, concedió la tutela solicitada por Leonida Zurita Vargas y en consecuencia anuló la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 053/2023 de 22 de noviembre de 2023 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, **ordenándose a la Sala Plena del mismo, emita nueva resolución en atención al Recurso Extraordinario de Revisión, formulado mediante memorial de fecha 31 de octubre, respecto a la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, bajo los fundamentos expuestos en la resolución de amparo constitucional, y en el plazo de tercero día hábil a partir de su legal notificación.** Nótese la fecha errada del recurso extraordinario de revisión citado por la juez en su determinación, que correspondía a 6 de noviembre y no a 31 de octubre.

Los fundamentos expuestos por la Juez de Garantías Constitucionales para sostener su determinación se resumen en los siguientes aspectos:

- a) El Tribunal Supremo Electoral, respecto al debido proceso, en su elemento a la fundamentación, motivación y congruencia, resumidos a una cantidad de 28 agravios, sobre la base de la fundamentación jurídica, desarrollada en el considerando III, respecto a la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión, a la Democracia Interna de la Organizaciones Políticas, a las atribuciones con relación a las Organizaciones Sociales, “realizan una fundamentación con relación a las obligaciones de emitir resoluciones fundadas en derecho y motivadas adecuadamente citando a Juan Cornejo Calva”.
- b) Con relación a la intervención de Secretaría de Cámara justificada en el Manual de Organización y Funciones del Órgano Electoral Plurinacional, la Juez considera que “no solo se vulneró el debido proceso, por no contener una debida fundamentación, de los hechos, la interpretación normativa, motivación, congruencia interna en cuanto a la interpretación y aplicación de la normativa vigente, debido proceso en su dimensión sustantiva vinculada con la prohibición de ejercicio arbitrario del poder, y la decisión que se adoptó, sino que sobre todo se vulneró el derecho a seguridad jurídica”, pues al existir una normativa preestablecida y especial al caso en concreto, correspondía la aplicación preferente del Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 233/2021 de 3 de agosto de 2021, por lo que corresponde de acuerdo a lo expresado por esa autoridad que se “vuelvan a considerar, los agravios demandados en el Recurso Extraordinario de revisión, en estricta observancia de la normativa vigente” para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la seguridad jurídica de la accionante y de la organización política MAS – IPSP.
- c) Para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, los órganos de Estado, las instituciones públicas y privadas, “deben regirse en la normativa jurídica vigente preestablecida para resolver una determina situación jurídica”, por lo que mantener vigente la resolución impugnada con base a la intervención del Secretario de Cámara, que emitió el informe TSC-SC-N° 0202/2023, afectaría a esos principios, porque no presenció ni participó de la supervisión al X Congreso Ordinario Nacional del MAS – IPSP.
- d) En las reuniones de coordinación entre los delegados del MAS – IPSP y los técnicos encargados de la supervisión dependientes del SIFDE, se determinó el

uso de la aplicación “Yo Participo” para verificar la militancia y extender credenciales para que participen en el congreso, además de que el uso de esa aplicación también se prevé en el “Art. 14.III de la Ley 026 y entre otras” (sic). En consecuencia el Tribunal Supremo Electoral “debe realizar una adecuada fundamentación, motivada y congruente, exponiendo los hechos que supuestamente son agravios, realizando una valoración integral de todos los datos del proceso administrativo generando, ante la petición de solicitud de inscripción de la directiva y del tribunal de disciplina y ética del MAS – IPSP, los elementos de prueba aportados, haciendo prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, extinguiendo puritos estrictamente formales que evitan llegar a comprender la verdadera dimensión de aplicación del derecho material en un determinado asunto...” (sic)

Concluye sosteniendo haber alcanzado “*certeza plena de que existe vulneración al derecho del debido proceso en su fundamentación, motivación, congruencia, derechos civiles y políticos a la libertad de reunión, asociación, sufragio de elegir y ser elegido, igualdad ante la ley, debido proceso vinculado al ejercicio de poder arbitrario, de no discriminación de la accionante...*” (sic) correspondiendo conceder tutela.

1.7. Corresponde hacer notar que la Juez de Garantías Constitucionales, Olga Rojas Flores, en ningún apartado de su resolución hace referencia a los fundamentos expuestos por el Tribunal Supremo Electoral en su informe en derecho, pues si lo hubiese considerado habría arribado a una determinación distinta, tal como reconoció públicamente el abogado de la accionante, Dr. Nelson Cox al decir que el informe en derecho presentado por el TSE si responde a los agravios formulados. Razón por la cual esos fundamentos son replicados en la presente resolución como respuesta a cada agravio sostenido por el recurrente Diego Jiménez Guachalla.

## **CONSIDERANDO II.**

### **AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE Y RESPUESTAS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

#### **Agravio 1.**

**“El punto TERCERO de la parte resolutive de la nombrada resolución, dispone RECHAZAR el registro y las determinaciones del X Congreso Nacional Ordinario de la organización política Movimiento al Socialismo- Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS.IPSP), en cuanto a la elección de su directiva nacional y el tribunal de disciplina y ética nacional. Esta decisión se asumió con base al Informe del SIFDE No. TSE-DN.SIFDE No.302/2023 de 27 de octubre de 2023, el Informe complementario de Secretaría de Cámara No. 0202/2023 de 31 de octubre de 2023”.**

**“El Régimen Normativo Electoral ha previsto la materialización de un derecho constitucionalizado, que vincula en forma directa los derechos a: Debido Proceso, Defensa y sobre todo a lo que se considera la materialización del derecho a un “fallo (decisión) justo”, fin último del Sistema de administración de justicia y del Estado Plurinacional de Bolivia, toda vez que, se reconoce la existencia de la “Jurisdicción Electoral” y por ende de la “Justicia Electoral”; este derecho es el de la impugnación con sede constitucional en el Art. 180.II, pues, el mismo permite que exista un control de las decisiones (para materia electoral, a través del mismo Órgano que emitió la decisión), buscando que se modifique la decisión o los criterios que han sido utilizados para su emisión”.**

**“Es así que, encontramos que en sede electoral, dicha institución está reglada en la Ley 026, cuyo Art. 217 dispone “...Procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los**



**Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política...”, lo importante de este dispositivo es que de su redacción se hace evidente la posibilidad de producir prueba en esta instancia, es decir, a través del recurso extraordinario de revisión, es más, posibilita incluso la introducción de actos de postulación, en razón de que introduce los términos “sobrevengan hechos nuevos”, “hechos preexistentes”, “prueba de reciente obtención”; por lo que, en el presente caso, existe aporte de probanza (material probatorio) que de forma inobjetable genera certeza de un hecho preexistente como lo es que el militante Juan Evo Morales Ayma y los demás miembros de la nueva Dirección Nacional del MAS-IPSP, tienen una antigüedad que sobre pasa los 10 años requeridos en el art. 24 del Estatuto, aspecto que denota que lo decidido a través de la Resolución TSE-RSP-ADM No. 0344/2023, hoy impugnada, es errado y debe ser revocado”.**

**“El ofrecimiento de este medio de probanza como lo es el Certificado Electoral – TSE – SC 4320/2023, no significa que se reconozca que no se cumplió con el requisito de aporte de certificación que acredite la antigüedad del militante, pues, como se expondrá en el desarrollo de este memorial, dicho soporte de información ha sido cumplido con el certificado de la plataforma “Yo Participo”, toda vez que la información telemática no está prohibida en nuestra legislación y régimen electoral, siendo suficiente con que la misma cumpla con el requisito de ser obtenida o tener como fuente de origen y emisión al Tribunal Supremo Electoral, quien la extiende a través de su sitio Web estatal oficial Yo Participo portal web: yoparticipo.oep.org.bo, además del hecho que la información contenida en ese sitio Web corresponde a la base de datos oficial que elabora y administra el propio Tribunal Supremo Electoral, quien tiene acceso directo a esta información y acceso directo a la plataforma, pues, reitero, es quien proporciona la información y administra en forma directa el portal Web teniendo un control total no sólo de la información, sino de cómo se la proporciona al administrado, usuario y, para el caso, el militante”.**

**“Sin embargo en la Resolución TSE-RSP-ADM No. 438/2022 en su considerando tercero- Análisis, estableció que el Congreso Ordinario Departamental del Beni, la Comisión Técnica SIFDE del OEP, informo “la comisión técnica de supervisión del OEP, verificó que la comisión de poderes, en base a la lista de participantes de las organizaciones y direcciones regionales, mediante el aplicativo YO PARTICIPO, comprobó que las y los 242 delegados (136 mujeres y 106 hombres) acreditados cuentan con el registro de militancia, por tanto se cumplió el núm. 4 del art. 46-militantes acreditados- y el núm. 2 del art. 47- lista de militantes con respaldo de sus organizaciones Del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP)...” Documento que constituye jurisprudencia electoral”.**

**“Asimismo, se tiene como aporte de probanza para este hecho (antigüedad de militancia) y de la validez de la certificación telemática digital “Yo Participo”, la Resolución No. TSE-RSP-ADM No. 438/2022, Resolución TSE-RSP-ADM No. 025/2022, Resolución TSE-RSP-ADM No. 218/2022, que acreditan que, con anterioridad, en otros procesos electorales de carácter partidario político, se han aceptado y dado validez a la información proporcionada por este medio telemáticos digital que, reiteramos y valga la redundancia, es obtenido de un portal Web Estatal Oficial; éste aspecto es relevante porque el derecho a la seguridad jurídica, al Debido Proceso, y el principio de legalidad para su**

*materialización en el proceso electoral (al igual que en cualquier proceso) conlleva a que se efectivice el elemento congruencia - dinámica, que está destinada a evitar que, ante situaciones idénticas o similares, la autoridad que decida y emita dos fallos contradictorios o diferentes, pues, la norma se aplica en forma igual a todos y genera sus efectos interpretativos sin considerar fueros especiales o presiones de interés político; entonces, ante dos situaciones idénticas que viene a constituir el ejercicio de un derecho de carácter político, quien decide debe aplicar el mismo criterio e interpretación normativa que dio a la situación que la antecedió, pues, lo contrario, significa afectar y violentar la congruencia dinámica que tiene como máxima: “la autoridad está prohibida de pronunciar dos fallos diferentes ante situaciones similares”, “lo decidido en una situación o hecho preciso, obliga a quien decide a obrar de la misma forma ante otra situación o hecho idéntico”, “dos situaciones jurídicas idénticas, no pueden generar efectos diferentes”, extremos y máximas que responden a la vinculación horizontal de las resoluciones y que moduló nuestro Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0007/2017-S1”.*

*“Sobre este aspecto y la prueba que se ofrece, no se limita a las decisiones adjunta, sino a los procesos electorales donde se ha dado validez al certificado obtenido de la plataforma “Yo Participo”, por lo que, al cursar la misma en su repartición, solicitamos que en actividad de ejecución probatoria, acceso a la prueba, sus autoridades verifiquen los antecedentes de estos procesos electorales y evidencien la presentación de certificaciones telemáticas obtenidas de forma digital y la validez otorgada por su misma sala, todo en cumplimiento del presupuesto de prueba de reciente obtención reglado por el art. 217 de la Ley 026”.*

#### **Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al agravio 1:**

El Recurso Extraordinario de Revisión ha sido previsto en la Ley N° 026 del Régimen Electoral (Artículos 217, 218 y 219) para garantizar la revisión de resoluciones o fallos que contengan posibles errores, acreditando hechos nuevos o que se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente.

En atención a que este recurso está previsto para varias situaciones como demandas de inhabilitación de candidaturas, controversias de organizaciones políticas, controversias en organizaciones políticas y Órganos del Estado, y otras, sus presupuestos de procedencia pueden no aplicarse a todas las situaciones citadas. En concreto, la condición de la acreditación de hechos nuevos no es posible en la revisión de una decisión derivada de la supervisión, pues los hechos supervisados, como es el caso de la realización de un Congreso, solo se dan una vez y deben verificarse in situ, cotejándose los hechos suscitados con la normativa aplicable (Leyes, reglamentos, estatutos, convocatoria, etc.).

Si es aplicable, sin embargo, para la interposición de un recurso extraordinario de revisión en un caso de supervisión la condición de procedencia relacionada con hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente. Para el caso presente, podrían ser válidas aquellas pruebas, de reciente obtención pero de hechos preexistentes; pruebas que están sujetas a las condiciones de la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS - IPSP. De la revisión de los documentos anexados al recurso, además de ser simples fotocopias y de fecha posterior a la fecha de realización del Congreso, no se halla ninguno que desvirtúe las condiciones exigibles en la mencionada convocatoria, es decir documentos que debieron ser presentados por decisión de los propios autores de la convocatoria al



momento de la postulación de los candidatos a la Directiva Nacional y que en caso de incumplirse serían deshabilitados automáticamente.

Es deber del Tribunal Supremo Electoral garantizar a la propia organización política, a sus militantes y a la propia sociedad, que el acto se desarrolle con estricto apego a las condiciones, requisitos, plazos y formalidades que la propia organización política ha definido en sus estatutos orgánicos y su convocatoria, además de supervisar el cumplimiento de las reglas generales establecidas en la Ley en pro de garantizar la participación de los militantes en igualdad de condiciones.

El partido político MAS – IPSP ha definido en su convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario que los requisitos habilitantes a la postulación a cargos a elegir para la Directiva Nacional deben estar acreditados por certificados formales emitidos por autoridad competente, así la Dirección Nacional del MAS – IPSP acreditará por certificado formal que emita la condición de dirigente de una Dirección Departamental al menos una gestión para un candidato; así el Tribunal de Disciplina y Ética Nacional del MAS – IPSP debe acreditar a través de Certificado emitido por esta instancia que el candidato no es tráfugo; así la Contraloría General del Estado, a través de certificación formal otorgará al candidato la solvencia fiscal señalando que no tiene pliego de cargo ejecutoriado; así el Órgano Judicial otorgará certificados formalmente emitidos que acredite que el candidato no tiene sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal ni vinculado a la violencia contra la mujer; así también, el Tribunal de Disciplina y Ética debió certificar formalmente que un candidato no tenga resoluciones de expulsión emitidas por esa instancia; y así, en cuanto es materia de valoración del recurso para determinar su procedencia o no, el Órgano Electoral Plurinacional a través de certificado formalmente emitido, acreditará a requerimiento de un candidato a la directiva nacional del MAS – IPSP si es militante activo y que está inscrito en el OEP como militante por al menos diez años, a excepción de la Secretaria de Juventudes que solo exige 3 años de acreditación de registro de militancia; finalmente, la Dirección Nacional del MAS – IPSP debió acreditar mediante certificado formal que un candidato tenga sus aportes mínimos mensuales al día, de manera regular en la cuenta del MAS – IPSP.

Por lo dicho, las certificaciones enumeradas anteriormente y requeridas por decisión del propio MAS – IPSP a través de su convocatoria, deberían tener al menos la misma fecha de la postulación o fecha anterior, pues su presentación debió darse al momento de su postulación so pena de quedar deshabilitados automáticamente si no lo habrían hecho así.

Tampoco es válido sostener como hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente, aludiendo al “Yo Participo” como medio idóneo de certificación de militancia o el tiempo de antigüedad de militancia, pues la Convocatoria establece claramente que el hecho debe ser acreditado por “Certificado de militancia emitido por el Órgano Electoral Plurinacional”, documento que requiere una solicitud formal (como se hace para obtener el certificado del REJAP para poner un ejemplo).

La Convocatoria al X Congreso Ordinario Nacional de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, estableció requisitos de postulación para los cargos a Directiva de la Dirección Nacional del MAS-IPSP y para el Tribunal de Disciplina y Ética, veamos ambos:

**a. “Requisitos para la postulación a cargos a elegir para la Directiva de la Dirección Nacional del MAS-IPSP<sup>1</sup>” (sic).** La Dirección Nacional del MAS-IPSP estableció 7

---

<sup>1</sup> Extraído de la Convocatoria.

requisitos para “postular” a cargos a elegir para la Directiva de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, en su convocatoria no estableció requisitos de acceso a los cargos electos, sino más bien requisitos de postulación. La Convocatoria además, establece lo siguiente: “Conforme lo establecido por nuestro Estatuto Orgánico y la Resolución MAS-IPSP N°03/2023 de 27 de abril de 2023, se aplicará el Artículo 24, el cual establece que para ser un miembro del Directorio de la Dirección Nacional del MAS-IPSP se deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...)”. Estos requisitos debieron ser acreditados ante la instancia competente, y la autoridad competente de conformidad al Estatuto Orgánico del MAS-IPSP es la Mesa de Presidium.

El artículo 17 del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP establece que: “El Presidium es la instancia acreditada que tiene como obligación, dirigir y moderar al Congreso Nacional Ordinario, que estará presidido por las organizaciones matrices, siendo posesionado por la o el Presidente de la Directiva cesante, con el cual se efectivizará el cese de las funciones de las y los dirigentes de la Dirección Nacional que cumplieron su mandato, teniendo las siguientes atribuciones y competencias:

1. Elegir a su directiva, en sesión reservada.
2. Presidir el Congreso Nacional Ordinario con honestidad, transparencia, imparcialidad y ecuanimidad, cautelando la igualdad y equidad de género.
3. Plantear un reglamento de procedimiento y debate por sesiones tomando plazos y tiempo de las y los oradores y oradoras.
4. Distribuir las propuestas a las comisiones correspondientes para su análisis y debate.
5. Posesionar al nuevo Directorio de la Dirección Nacional del MAS-IPSP. El Presidium concluye sus funciones con la posesión del nuevo Directorio de la Dirección Nacional del MAS-IPSP”.

De esta disposición normativa podemos extraer en cuanto a la Mesa de Presidium se refiere, lo siguiente: 1) Función; 2) Inicio de funciones de la Mesa de Presidium (desde la posesión por la o el Presidente de la Directiva cesante); 3) Atribuciones y competencias y 4) Conclusión de funciones (posesión del nuevo Directorio de la Dirección Nacional del MAS-IPSP).

**b. “Requisitos para los postulantes al Tribunal de Disciplina y Ética<sup>2</sup>” (sic).** La Dirección Nacional del MAS-IPSP estableció 3 requisitos para postular a miembros del Tribunal de Disciplina y Ética, la Convocatoria señala además lo siguiente “(...) quienes de igual manera deberán presentar a momento de su postulación a la Mesa de Presidium, los requisitos conforme al Estatuto, en caso de incumplimiento quedarán deshabilitados automáticamente (...)”.

Estableciendo así lo siguiente: 1) Similar presentación “de igual manera”; 2) Momento de presentación “A momento de su postulación”; 3) Autoridad competente para recibir los requisitos y verificarlos “Mesa de Presidium” y por último, una consecuencia ante el incumplimiento de las condiciones 1), 2) y 3) siendo la consecuencia inmediata la “inhabilitación automática”.

El recurrente señala que existirían otros procesos electorales de carácter partidario en los que se habría dado validez a la información proporcionada a través del portal Web Estatal Oficial “yo participo” citando algunos ejemplos.

<sup>2</sup> Extraído de la Convocatoria.

Cuando los recurrentes señalan un precedente electoral, como es el caso, tienen la obligación de explicar cómo ese precedente se podría aplicar a su caso, es decir, no solo debe citar el precedente, sino que debe realizar la debida identificación de la analogía fáctica. En el presente caso, las resoluciones citadas por los recurrentes si bien tratan sobre procesos de supervisión a elección de dirigencias, debe considerarse que las mismas se desarrollaron con base a Convocatorias con condiciones y requisitos distintos al del presente caso.

RESOLUCIÓN	CONGRESO	CONVOCATORIA (Requisito de militancia)
Resolución TSE-RSP-ADM N° 218/2022 de 7 de junio de 2022.	XII Congreso Ordinario de la Dirección Departamental del MAS-IPSP de Cochabamba.	4. Ser militante activo e inscrito en el OEP, por diez (10) años, identificado con la causa social y comprometido con el MAS IPSP, a excepción de la Secretaria de Juventudes que deberá cumplir al menos tres (3) años de militancia. * Sin especificación del documento que acredite tal situación.
Resolución TSE-RSP-ADM N° 025/2022 de 18 de enero de 2022.	VIII Congreso Ordinario de la Dirección Departamental del MAS-IPSP de Pando.	(...) Estar inscrito ante el Tribunal Electoral como militante del MAS IPSP (art. 42.2). * Sin especificación del documento que acredite tal situación.

Del cuadro descrito líneas arriba, se observa que las Convocatorias de estos Congresos Departamentales no establecían entre sus requisitos el "Certificado de Militancia" emitido por el Órgano Electoral Plurinacional, como requisito idóneo para acreditar la militancia a ser presentado ante la Mesa de Presidium, sino más bien establecieron condiciones abiertas y distintas y no especificaron cual debe ser el requisito idóneo que acredite tal extremo.

RESOLUCIÓN	CONGRESO	CONVOCATORIA (Requisito de militancia)
Resolución TSE-RSP-ADM N° 344/2023 de 31 de octubre de 2023.	X Congreso Nacional Ordinario de la Dirección Nacional del MAS-IPSP.	Certificado de Militancia emitido por el Órgano Electoral Plurinacional.

En el presente caso, la Convocatoria al X Congreso Ordinario Nacional de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, estableció requisitos y documentos de acreditación específicos, recayendo en esta especificación la diferencia fundamental que impide a este tribunal asumir que nos encontramos ante un conjunto fáctico análogo o problemática similar a los conocidos en el caso del XII del Congreso Ordinario de la Dirección Departamental del MAS-IPSP de Cochabamba y del VIII Congreso Ordinario de la Dirección Departamental del MAS-IPSP de Pando, por tener Convocatorias con condiciones distintas.

El Tribunal Supremo Electoral básicamente observa que los documentos de acreditación definidos como diversos certificados de instancias públicas y propias de la organización política debieron ser presentados al momento de la postulación ante el Presidium y revisados por esa instancia para habilitar a los interesados como candidatos, por eso

carece de lógica que el Presídium no haya necesitado exigir documentación que acredite el cumplimiento de requisitos de postulación a través de la diversidad de certificados previstos en la convocatoria, entre ellos el certificado de Militancia emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

**Agravio 2.**

***“Entonces vean cómo se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al Debido Proceso con sede constitucional en el Art. 115 y el derecho a la Igualdad ante la Ley, contenido en el Art. 8, siendo estas afectaciones suficientes como para que se revoque lo decidido (sic.)”.***

**Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 2:**

Respecto, a que el Tribunal Supremo Electoral habría vulnerado la seguridad jurídica, debido proceso e igualdad ante la ley. La seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; en el presente caso, las reglas de aplicación a la supervisión del Congreso se encontraban claras, precisas y determinadas.

El Tribunal Supremo Electoral ha garantizado a través de su determinación el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas, como prevé la Ley, y las condiciones que la propia organización política ha determinado en su convocatoria.

La Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023 no invalidó, restringió o limitó el ejercicio de los derechos políticos de la Directiva Nacional del MAS – IPSP o de sus militantes, pues ese ejercicio ha sido garantizado plenamente con la parte Resolutiva Cuarta de esa determinación, por lo tanto existe una Directiva llamada a conducir a la organización política; tampoco se ha proscrito a militante o dirigente alguno del ejercicio de este derecho político y se ha determinado que se realice una nueva convocatoria a un Congreso para el que se definan las condiciones de postulación y las formas de acreditación de los requisitos establecidos en su Estatuto Orgánico vigente.

La seguridad jurídica se funda en la definición y observancia de las reglas de relacionamiento social en distintas esferas de la vida pública y privada. Así, al interior de una organización política, velar por el resguardo del principio de seguridad jurídica es velar porque los miembros de la organización cumplan con sus propias reglas; no se le atribuya pues al Tribunal Supremo Electoral el violentar este principio, cuando el hecho de resguardarlo era deber primordial del Presídium del Congreso al verificar el cumplimiento de requisitos a través de la revisión de los Certificados de los postulantes previstos en la propia convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS – IPSP.

**Agravio 3.**

***“Otra prueba relevante de reciente obtención, consiste en la certificación emitida por la ciudadana Flora Aguilar Fernández, en su calidad de Presidenta del PRESIDUM del X Congreso Ordinario del MAS-IPSP, quien acredita que, en el desarrollo del Congreso, se procedió a dar validez a la información proporcionada a través del medio telemático digital “Yo Participo” y a verificar y corroborar la antigüedad, por lo que no existió observación alguna, lo que***



***significa la superación de ese acto y la preclusión para poder observarla, no pudiendo justificar en esta etapa se funde decisión como la asumida”.***

#### **Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 3:**

La certificación de fecha 6 de noviembre de 2023, emitida por Flora Aguilar Fernández en calidad de Presidenta del presidium elegida en el X Congreso Nacional Ordinario del MAS – IPSP que señala que en el Congreso se verificó la antigüedad y militancia de todos los postulantes a cargos a elegir para la Directiva de la Dirección Nacional de esa organización, además de ser una fotocopia simple, no es válida pues ha sido emitida por una persona que ya no tiene atribución para emitir certificación alguna, pues por disposición del artículo 17 del Estatuto Orgánico del MAS - IPSP en su parte final dispone que el Presidium concluye sus funciones con la posesión del nuevo Directorio, situación que se produjo en el desarrollo del Congreso, no pudiendo ser considerada como una prueba que acredite determinada situación puesto que fue emitida por una autoridad cuya competencia cesó el 4 de octubre de 2023, lo que significa que al 6 de noviembre de 2023 ya no gozaba de la calidad de Presidenta del Presidium.

#### **Agravio 4.**

***“Aclarar que el Art. 14 – III de la Ley No. 1096 en concordancia con la Ley 164 de 8 de agosto de 2011 art. 75, indica que los padrones de militancia son públicos, por lo que, a efectos de la aplicación normativa, se ordena la creación de un portal Web, significando ello que este es un mecanismo a través del cual las personas, entre ellas el hermano Evo Morales y los demás miembros de la directiva del MAS.IPSP electos, pueden acceder a su información política y pueden certificar esta situación a través de dicho sistema”.***

***“Asimismo, presentamos como prueba de reciente obtención, el informe del SIFDE TSE-DM.SIFDE No. 302/2023 de 27 de octubre de 2023, que en su punto 4.2. concluye que corresponde considerar la aprobación de la elección de las autoridades citadas realizadas el 3 y 4 de octubre al interior del X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP y su registro, de conformidad a la Ley 1096 de organizaciones políticas, recomienda el registro de la Directiva. Este es un elemento sustancial y vinculante a la Sala Plena del Órgano Electoral a momento de decidir, toda vez que este es un órgano técnico que tiene facultades otorgadas por norma para poder evaluar y considerar aspectos técnicos y legales del Congreso, criterio que tiene validez porque emerge del ejercicio de una competencia reglada, situación que no se da en el caso del Informe del Secretario de la Sala, quien no tiene esa potestad o competencia reglada”.***

***“Es preciso poner en claro que estas pruebas son de reciente obtención pues rompen con el elemento temporalidad, es decir, que han sido obtenidas en fecha posterior a la resolución que se impugna o que han sido de conocimiento posterior o que su producción a emergido de la necesidad de probar que los argumentos y valoración probatoria de la resolución impugnada ha sido incorrecta”.***

#### **Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 4:**

En efecto, el parágrafo III del artículo 14 de la Ley N° 1096 establece que: “Los padrones de militantes de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas son públicos. En ese marco, el Tribunal Supremo Electoral implementará un módulo de consulta personal en su portal web, para que las y los ciudadanos puedan acceder a los datos de su registro propio. Asimismo, el Órgano Electoral Plurinacional podrá atender la consulta sobre la militancia de las personas, previa acreditación del interés legal, de acuerdo a normativa vigente”. No obstante, el portal web es una instancia de consulta y no así de certificación propiamente dicho y de conformidad a la Convocatoria del X Congreso Nacional Ordinario del MAS – IPSP, no resultaba suficiente un proceso de

consulta, sino lo que requerían para la acreditación era el certificado de militancia. El artículo 12 del Reglamento de Procedimiento para renunciaciones y anulaciones de militancia y extensión de certificados de militancia establece las condiciones para la emisión del Certificado de Militancia, mismo que para el caso del Sr. Evo Morales Ayma (citado por el recurrente) y otros miembros electos, fue obtenido de manera posterior al 4 de octubre de 2023, hecho factico que impidió que la Mesa de Presidium pueda revisar los mismos.

El recurrente señala a través del portal web de consulta de militancia el Sr. Evo Morales y los demás miembros de la directiva del MAS-IPSP electos verificaron su militancia. No obstante, la Resolución recurrida estableció lo siguiente:

- Para las personas elegidas para ejercer los cargos Presidencia, Secretaria de Relaciones Internacionales, Secretaría de Educación y Formación Política y Secretaria de Despatriarcalización no acreditaron la presentación del Certificado de Militancia, emitido por el Órgano Electoral Plurinacional exigible en la convocatoria, no ante el Tribunal Supremo Electoral sino ante la Mesa de Presidium.
- Las personas elegidas en los cargos de: Vicepresidencia, Secretaria de Relaciones Internacionales, Secretaria del Vivir Bien, Secretaria de Coordinación con Organizaciones Sociales, Secretaria Política, Secretaria Orgánica, Secretaria Económica, Secretaria de Fiscalización, Secretaria de la Madre Tierra, Secretaria de Educación y Comunicación y Tecnologías de la Información, Secretaria Electoral y Secretaria de Culturas, Salud y Deportes, no cumplen con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 24 del Estatuto del MAS-IPSP.

Esto significa, que ni tomando en cuenta la Certificación de Militancia (que no fue presentada ante el Presidium) podría determinarse el cumplimiento de su propia normativa.

Por tanto, no se han presentado documentos de reciente obtención que acrediten hechos preexistentes que debieron ser considerados en el desarrollo del X Congreso Nacional Ordinario que desvirtúen el incumplimiento a la antigüedad mínima de 10 años de militancia que deben reunir los postulantes a tiempo de su postulación a la Directiva Nacional del MAS – IPSP y que fueron observados en el inciso b) del numeral 3 del punto III.1. Conclusiones de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023; como tampoco se desvirtuó con documentos de reciente obtención sobre hechos preexistentes que demuestren que las 16 personas observadas en el inciso d) del numeral 3 del punto III.1. de la citada Resolución, hayan acreditado a través de Certificado emitido por la Dirección Nacional del MAS – IPSP tener al día los aportes mínimos –de acuerdo a estatuto- de manera regular en la cuenta del MAS – IPSP.

Asimismo, el Recurso Extraordinario de Revisión ha sido previsto en la Ley N° 026 del Régimen Electoral (Artículos 217, 218 y 219) para garantizar la revisión de resoluciones o fallos que contengan posibles errores, acreditando hechos nuevos o que se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente.

El recurrente señala que el Informe SIFDE TSE-DM.SIFDE No. 302/2023 de 27 de octubre de 2023 debería ser considerado como una prueba de reciente obtención debido a que fue obtenido con posterioridad a la resolución ahora impugnada; no obstante, este informe técnico observa los requisitos no cumplidos y exigidos por la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS –IPSP. El informe citado por el recurrente y emitido por SIFDE le hizo saber en su contenido a la autoridad decisora, lo siguiente:

- Página 25, respecto a las personas Electas a la Dirección Nacional del MAS –IPSP que, de los 16 postulantes:



- 4 personas no presentaron Certificado de Militancia emitido por el OEP.
- De las 12 personas restantes, no cumplían con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 24 del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP.
- 1 persona de acuerdo a certificado de la Contraloría General del Estado contaba con registro de resolución ejecutoriada por proceso administrativo disciplinario y la notificación por proceso de auditoría interna, por lo cual no cumplía el requisito “no tener pliego de cargo ejecutoriado” dispuesto en el numeral 3 del artículo 24 del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP.
- Los requisitos revisados en su totalidad no eran de fecha anterior al Congreso supervisado.

- Página 26, respecto a las personas Electas al Tribunal de Disciplina y Ética que, de los 10 postulantes electos y suplentes:

- No cumplieron la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS – IPSP, que disponía su presentación al momento de su postulación y ante la mesa de presidium (que concluyó funciones a horas 13:04 del día 04 de octubre de 2023).
- Los requisitos revisados en su totalidad no eran de fecha anterior al Congreso supervisado.

Por lo que, su contenido no incide en demostrar que la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023 fue dictada erróneamente, es más, la resolución impugnada toma como base parte del contenido del Informe SIFDE TSE-DM.SIFDE No. 302/2023 de 27 de octubre de 2023 a momento de asumir una determinación ya que, es el informe de la comisión que se constituyó en el lugar a objeto de realizar la supervisión de cumplimiento de normativa en el desarrollo del Congreso de la organización política, motivo por el que no puede considerarse como una prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente, si este documento fue la base de la decisión.

Concluyéndose así que no se han presentado documentos de reciente obtención que acrediten hechos preexistentes que debieron ser considerados en el desarrollo del X Congreso Nacional Ordinario que desvirtúen el incumplimiento a la antigüedad mínima de 10 años de militancia que deben reunir los postulantes a tiempo de su postulación a la Directiva Nacional del MAS - IPSP y que fueron observados en el inciso b) del numeral 3 del punto III.1. Conclusiones de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023; como tampoco se desvirtuó con documentos de reciente obtención sobre hechos preexistentes que demuestren que las 16 personas observadas en el inciso d) del numeral 3 del punto III. L. de la citada Resolución, hayan acreditado a través de Certificado emitido por la Dirección Nacional del MAS - IPSP tener al día los aportes mínimos -de acuerdo a estatuto- de manera regular en la cuenta del MAS - IPSP.

#### **Agravio 5.**

**“El Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM No. 233/2021 de 3 de agosto de 2021, indica:**

**Artículo 1: “El reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la supervisión de los procesos de elección de dirigentes y aprobación de estatutos orgánicos que realizan organizaciones políticas, en el marco de las atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional (OEP), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE)”.**

**Artículo 5: “I. El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), es competente para supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los Estatutos Orgánicos, en los Procesos**

*de elección de las dirigencias y de modificación de los Estatutos orgánicos, a solicitud expresa de las organizaciones políticas de alcance nacional...”.*

*Toda la normativa señalada y analizada demuestra fehacientemente que la Resolución TSE-RSP-ADM No. 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, vulneró flagrantemente la misma y sobre todo el Estatuto Orgánico de nuestro instrumento Político, además incumplió sus atribuciones y sus competencias, añadiéndose injustificadamente y vulnerando la norma legal presente, competencias y atribuciones inexistentes así como demuestra la otorgación ilegal de competencias al Secretario de Cámara (Luis Fernando Arteaga Fernandez) de la Sala Plena del TSE, vulnerando la Constitución Política del Estado, toda normativa electoral vigente, ocasionando un agravio que dicho funcionario usurpe funciones del SIFDE y emita el ilegal informe (TSE-SC-No. 0202/2023 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023), el cual se encuentra sancionado con la nulidad de pleno derecho por carecer de competencias para emitir el mismo, conforme regla el art. 122 de la CPE, que genera el sistema de facultades regladas o reguladas e impide a todo servidor público ejercer jurisdicción o competencia que no esté expresamente reglada por ley, bajo sanción expresa de nulidad del acto, y al haber nacido la Resolución del TSE-RSP-ADM No. 0344/2023 de 31 de octubre bajo ese vicio insubsanable congénito”.*

#### **Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 5:**

El Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas. (Artículo 29 de la ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional). Asimismo, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas otorga al Órgano Electoral Plurinacional la facultad de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y de los estatutos internos de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas en la elección de sus dirigencias y candidaturas. (Parágrafo I del artículo 30 de la Ley N° 1096). La atribución señalada ha sido desarrollada a través del “Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas”, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 233/2021 de 3 de agosto de 2021, que establece en el parágrafo I del artículo 5 que el Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), es competente para supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los Estatutos Orgánicos, en los procesos de elección de las dirigencias y de modificación de los Estatutos Orgánicos.

Los recurrentes observan que se habría añadido injustificadamente y vulnerando la norma legal al haber otorgado competencia al Secretario de Cámara para elaborar su informe TSE-SC-N° 0202/2023 de 31 de octubre de 2023, usurpando funciones del SIFDE.

La base normativa expresada en el párrafo primero de este acápite determina la atribución original de supervisión del Tribunal Supremo Electoral, que si bien por disposición reglamentaria es ejercida operativamente por el SIFDE, pero la competencia es del Órgano Electoral Plurinacional y consiguientemente en el caso de partidos políticos es el TSE como máxima instancia del Órgano Electoral. Esa situación implica que la verdadera competencia la ejerce el Tribunal Supremo Electoral y que por ende puede requerir de cualquiera de sus áreas organizacionales la información necesaria para ejercitar esa atribución plenamente, por lo que al haber solicitado a Secretaría de Cámara un informe complementario al del SIFDE, no representa ilegalidad alguna, menos el ejercicio de una competencia, la que solo corresponde a la máxima autoridad del Órgano Electoral Plurinacional. Por ende, Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral no actuó de oficio sino por instrucción de Sala Plena, no existiendo



posibilidad legal de que haya usurpado funciones, sobre todo si las tiene registradas en su Manual de Funciones y que es su deber acatar decisiones de Sala Plena.

El Manual de Puestos de la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral indica que la función principal es de "Elaborar informes, reglamentos, notas, instructivos, resoluciones y otros documentos administrativos o jurisdiccionales dispuestos por Sala Plena".

Por otra parte, el Manual de Organización y Funciones del Órgano Electoral Plurinacional aprobado mediante Resolución 277/2011 de 28 de noviembre de 2011, en la descripción de funciones específicas de Secretaria de Cámara, señala las siguientes: "n) Sistematizar, documentar, mantener y controlar en los niveles apropiados, la información y resoluciones que se generan en las reuniones de Sala Plena en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales; m) Elaborar informes sobre organizaciones políticas; q) Elaborar informes en temas jurisdiccionales."

En ese marco, la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral emite informes recurrentes sobre organizaciones políticas, temas jurisdiccionales y otros que le sean requeridos por la Sala Plena. En la gestión 2017, emitió el informe SC-016/2017 de 17 de enero de 2017 referente al IX Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, que junto con el informe SIFDE-SCZ N° 01/2017, fueron el fundamento de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2017, que registró los documentos del citado Congreso. El informe de Secretaría de Cámara, en ese entonces, no fue objeto de observación alguna.

Además véase lo siguiente, los recurrentes exigen que el Tribunal Supremo Electoral dé estricto cumplimiento al "Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas", empero, observan que el Tribunal Supremo Electoral haya aplicado el Manual de Organización y Funciones del Órgano Electoral Plurinacional a tiempo de solicitar informe a Secretaría de Cámara, empero no verifican que ambos documentos normativos han sido aprobados por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral por normas de nivel jerárquico idéntico, a saber:

- El Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas fue aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 233/2021 de 3 de agosto de 2021.
- El Manual de Organización y Funciones del Órgano Electoral Plurinacional fue aprobado mediante Resolución 277/2011 de 28 de noviembre de 2011.

Además, en el caso impugnado, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral solicitó un informe a Secretaría de Cámara debido a que en la Resolución N° 344/2023 de 31 de octubre de 2023, no decidió únicamente sobre la Supervisión al X Congreso Nacional Ordinario de la Organización Política, sino también sobre la solicitud de registro presentada por el delegado político del MAS -IPSP. En ese sentido, ante dicha solicitud, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral requirió de Secretaria de Cámara el informe respecto a este cumplimiento de requisitos, tal como lo hizo en un Congreso inmediato anterior, el año 2017, denotándose que no existió usurpación de funciones como menciona el recurrente. Situación distinta hubiese sido si Secretaría de Cámara emita el informe de supervisión arrogándose funciones de la Comisión de Supervisión sin haber participado de esta o que haya elaborado un informe oficioso, por decisión propia y de manera arbitraria, aspectos que no se suscitaron.

Por lo señalado, no resulta evidente ni existe fundamento alguno para aseverar que el TSE haya obviado el análisis y pronunciamiento sobre los puntos señalados por el recurrente, por lo que consideramos que no existe agravio alguno que deba ser subsanado.

**Agravio 6.**

**“El Órgano Electoral dentro de la Resolución TSE-RSP-ADM No. 0344/2023 de 31 de octubre de 2023 afirmó:**

**En el Considerando III-Análisis en el punto 3: “...sin embargo postulantes a la cartera de la Presidencia; Secretaria de Relaciones Internacionales; Educación y Formación política; y Secretaria de Despatriarcalización, no presentaron el certificado de militancia emitido por el Órgano Electoral Plurinacional, exigible por la convocatoria al X Congreso Nacional ordinario del MAS-IPSP, por tanto al no cumplir el numeral 5 del artículo 24 del mencionado estatuto, no corresponde considerar la aprobación de la elección de las autoridades citadas... “aspecto que si fue tomado en cuenta por el TSE y aprobado en la Resolución en cuestión”. Al respecto es necesario señalar y aclarar que la afirmación realizada en el punto anterior carece de argumento jurídico y no refleja la realidad toda vez que las autoridades electas ACOMPAÑARON SU POSTULACIÓN CON LA IMPRESIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MILITANCIA DIGITAL EMITIDA POR EL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL (YO PARTICIPO), cual explicamos abundantemente líneas arriba, documento que en todos los congresos nacionales y departamentales del MAS-IPSP fue aceptado y admitido por el TSE, creando una jurisprudencia electoral que sin argumentación alguna pretende desconocer por intermedio de la Resolución TSE-RSP-ADM No. 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, aspecto que de igual forma fue verificado por la mesa del Presidium en el X Congreso Ordinario del MAS-IPSP.**

**Por lo que podemos afirmar, de la simple revisión de la Resolución Electoral en cuestión, que el TSE de manera forzada y arbitraria se limitó en señalar que no se habría cumplido con dicho requisito, menos aplicar el principio de ampliar lo progresivo y favorable a los derechos fundamentales políticos de las nuevas autoridades de nuestro instrumento electas de forma legal, legítima y cumpliendo toda la normativa interna, así como la del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme manda el parágrafo I del artículo 13 de la Constitución Política del Estado.**

**Por lo expresado precedentemente se puede observar que el SIFDE y la Sala Plena del TSE vulneró flagrantemente la normativa constitucional y legal vigente, efectuando un análisis sesgado de la documentación adjuntada en el X Congreso ordinario del MAS-IPSP, aspecto que debe ser subsanado por las mismas autoridades en la Resolución correspondiente que dirima el presente recurso”.**

**Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 6:**

El recurrente afirma que el argumento del Tribunal Supremo Electoral respecto a determinar que los postulantes no cumplieron con los requisitos exigidos por Convocatoria a efectos de considerar el numeral 5 del artículo 24 del Estatuto Orgánico de la Organización Política, carecería de argumento jurídico, pues, estas personas si habrían acompañado a su postulación la impresión del correspondiente Certificado de Militancia; no obstante, de la revisión a la totalidad de la documentación no se ha podido evidenciar tal extremo, pues los Certificados de Militancia emitidos por el OEP adjuntos datan de fechas posteriores a la realización del Congreso, no siendo materialmente posible que estos hayan sido presentados a momento de su postulación. Reiterando que por Certificado de Militancia emitido por el OEP, es aquel documento que cumple con las condiciones dispuestas en el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento para Renuncias y Anulaciones de Militancia y Extensión de Certificados de Militancia.



N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REQUISITOS
			Ser militante por 10 años
1	Juan Evo Morales Ayma	Presidencia	No presenta certificado de militancia emitido por el OEP. Presenta certificado de la Dirección Nacional de fecha 27-09-2023
2	Elizabeth Paco Sahigua	Vicepresidencia	Presenta certificado de militancia emitido por el OEP de fecha 10-10-2023.
3	Aliana Guzmán Arauz	Secretaría de Relaciones Internacionales	No presenta certificado de militancia emitido por el OEP. Presenta certificado de la Dirección Nacional de fecha 29-09-2023
4	Maria Falón Choque	Secretaría del Vivir Bien	presenta certificado de militancia emitido por el OEP de 10-10-2023 Presenta certificado de la Dirección Nacional de fecha 29-09-2023
5	Ramiro Jorge Cucho	Secretaría de Coordinación con Organizaciones Sociales	presenta certificado de militancia emitido por el OEP de 22-09-2023 Presenta certificado de la Dirección Nacional de fecha 29-09-2023
6	Federico Jové Salinas	Secretaría Política	presenta certificado de militancia emitido por el OEP de 21-09-2023 Presenta certificado de la Dirección Nacional de fecha 29-09-2023
7	Isaac Avalos Cuchallo	Secretaría Orgánica	Presenta certificado de la Dirección Nacional de fecha 29-09-2023 Presenta certificado de militancia emitida por el OEP de fecha 10-10-2023
8	Aniceto Choque Chino	Secretaría Económica	Presenta certificado de la Dirección Nacional de fecha 29-09-2023 Presenta certificado de militancia emitido por el OEP de fecha 29/09/2023
9	Neisa Najaya Bude	Secretaría de Fiscalización	Presenta certificado de la Dirección Nacional de fecha 29-09-2023 Presenta certificado de militancia emitido por el OEP de fecha 10/10/2023
10	Andrés Nelson Condori Martínez	Secretaría de la Madre Tierra	Presenta certificado de la Dirección Nacional de fecha 29-09-2023 Presenta certificado de militancia emitido por el OEP de fecha 6/10/2023
11	Isabel Dominguez Menezes	Secretaría de Educación y Formación Política	Presenta certificado de la Dirección Nacional de fecha 29-09-2023 no presenta certificado de militancia emitido por el OEP
12	Katty Olinda Chávez Cuellar	Secretaría de Despatriarcalización	Presenta certificado de la Dirección Nacional de fecha 29-09-2023 presenta fotocopia de certificado de militancia emitido por el OEP de fecha 6-10-2023
13	Leonida Zurita Vargas	Secretaría de Comunicación y Tecnologías de la Información	Presenta certificado de la Dirección Nacional de fecha 29-09-2023 Certificado de militancia emitida por el OEP de fecha 10/10/2023
14	Shyndel Arze Luna	Secretaría de Juventudes	Presenta certificado de la Dirección Nacional de fecha 29-09-2023 Certificado de militancia emitida por el OEP de fecha 06/10/2023
15	Yvonne Sempertegui Chávez	Secretaría Electoral	Presenta certificado de la Dirección Nacional de fecha 29-09-2023 Certificado de militancia emitida por el OEP de fecha 10/10/2023
16	Gonzalo Choque Huanca	Secretaría de Culturas Salud y Deportes	Presenta Certificado de militancia emitida por el OEP de fecha 22/08/2023

El partido político MAS – IPSP ha definido en su convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario que los requisitos habilitantes a la postulación a cargos a elegir para la Directiva Nacional deben estar acreditados por certificados formales emitidos por autoridad competente, así la Dirección Nacional del MAS – IPSP acreditará por certificado formal que emita la condición de dirigente de una Dirección Departamental al menos una gestión para un candidato; así el Tribunal de Disciplina y Ética Nacional del MAS – IPSP debe acreditar a través de Certificado emitido por esta instancia que el candidato no es tráfugo; así la Contraloría General del Estado, a través de certificación formal otorgará al candidato la solvencia fiscal señalando que no tiene pliego de cargo ejecutoriado; así el Órgano Judicial otorgará certificados formalmente emitidos que acredite que el candidato no tiene sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal ni vinculado a la violencia contra la mujer; así también, el Tribunal de Disciplina y Ética debió certificar formalmente que un candidato no tenga resoluciones de expulsión emitidas por esa instancia; y así, en cuanto es materia de valoración del recurso para determinar su procedencia o no, el Órgano Electoral Plurinacional a través de certificado formalmente emitido, acreditará a requerimiento de un candidato a la directiva nacional

del MAS – IPSP si es militante activo y que está inscrito en el OEP como militante por al menos diez años, a excepción de la Secretaria de Juventudes que solo exige 3 años de acreditación de registro de militancia; finalmente, la Dirección Nacional del MAS – IPSP debió acreditar mediante certificado formal que un candidato tenga sus aportes mínimos mensuales al día, de manera regular en la cuenta del MAS – IPSP.

Por lo dicho, las certificaciones enumeradas anteriormente y requeridas por decisión del propio MAS – IPSP a través de su convocatoria, deberían tener al menos la misma fecha de la postulación o fecha anterior, pues su presentación debió darse al momento de su postulación so pena de quedar deshabilitados automáticamente si no lo habrían hecho así.

Tampoco es válido sostener como hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente, aludiendo al “Yo Participo” como medio idóneo de certificación de militancia o el tiempo de antigüedad de militancia, pues la Convocatoria establece claramente que el hecho debe ser acreditado por “Certificado de militancia emitido por el Órgano Electoral Plurinacional”, documento que requiere una solicitud formal (como se hace para obtener el certificado del REJAP para poner un ejemplo).

La certificación de fecha 6 de noviembre de 2023, emitida por Flora Aguilar Fernandez en calidad de Presidenta del presidium elegida en el X Congreso Nacional Ordinario del MAS – IPSP que señala que en el Congreso se verificó la antigüedad y militancia de todos los postulantes a cargos a elegir para la Directiva de la Dirección Nacional de esa organización, además de ser una fotocopia simple, no es válida pues ha sido emitida por una persona que ya no tiene atribución para emitir certificación alguna, pues por disposición del artículo 17 del Estatuto Orgánico del MAS - IPSP en su parte final dispone que el Presidium concluye sus funciones con la posesión del nuevo Directorio, situación que se produjo en el desarrollo del Congreso.

Como se puede evidenciar, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, realizó el análisis y pronunciamiento puntual y expreso de los puntos señalados por el recurrente, por lo que todos los agravios han sido contestados.

El recurrente alega como jurisprudencia electoral las Resoluciones TSE-RSP-ADM N° 025/2022, 0218/2022 y 438/2022 debido a que afirma que el Tribunal Supremo Electoral en dichas resoluciones habría considerado que para acreditar la militancia sería suficiente la información obtenida de la aplicación “Yo participo” y ahora en el presente caso, estaría limitando los derechos políticos en el sentido de exigir otros requisitos; no obstante, debe considerarse que tanto en las citadas resoluciones como la resolución hoy impugnada, el Tribunal Supremo Electoral en el ejercicio de sus atribuciones garantizó el cumplimiento de los siguientes documentos normativos: Convocatoria, Estatuto Orgánico y la normativa legal vigente; es así que, si bien constituyen jurisprudencia electoral, mal podría el recurrente asumir que el presente caso guarda identidad con anteriores congresos, véase el siguiente cuadro sistematizado:

RESOLUCIÓN	CONGRESO	CONVOCATORIA (Requisito de militancia)
Resolución TSE-RSP-ADM N° 218/2022 de 7 de junio de 2022.	XII Congreso Ordinario de la Dirección Departamental del MAS-IPSP de Cochabamba.	4. Ser militante activo e inscrito en el OEP, por diez (10) años, identificado con la causa social y comprometido con el MAS IPSP, a excepción de la Secretaria de Juventudes que deberá cumplir al menos tres (3) años de militancia.



Resolución TSE-RSP-ADM N° 025/2022 de 18 de enero de 2022.	VIII Congreso Ordinario de la Dirección Departamental del MAS-IPSP de Pando.	(...) Estar inscrito ante el Tribunal Electoral como militante del MAS IPSP (art. 42.2).
--	--	--

Véase que en estas anteriores convocatorias no se establecía entre sus requisitos para la acreditación de la militancia que se presente ante la Mesa de Presidium el “Certificado de Militancia” emitido por el Órgano Electoral Plurinacional, sino más bien consideraron únicamente la acreditación pura y simple de la militancia, lo que supone una libertad probatoria.

RESOLUCIÓN	CONGRESO	CONVOCATORIA (Requisito de militancia)
Resolución TSE-RSP-ADM N° 344/2023 de 31 de octubre de 2023.	X Congreso Nacional Ordinario de la Dirección Nacional del MAS-IPSP.	Certificado de Militancia emitido por el Órgano Electoral Plurinacional.

Al contrario, en el caso anterior se solicita expresamente la presentación del “Certificado de Militancia emitido por el Órgano Electoral Plurinacional” para lo que nos remitimos al texto fiel de la Convocatoria al X Congreso Ordinario Nacional de la Dirección Nacional del MAS-IPSP.

En las previsiones redactadas para el caso de los postulantes al Tribunal de Disciplina y Ética, la previsión de que los requisitos deban presentarse a momento de su postulación a la Mesa de Presidium y que en caso de incumplimiento quedarían deshabilitados automáticamente, aspecto que no se cumplió, en inobservancia a su propia normativa, puesto que en ese caso las certificaciones fueron emitidas de manera posterior al 4 de octubre de 2023.

El recurrente acredita con prueba obtenida de manera posterior a la realización del Congreso que los requisitos exigidos por su propia Convocatoria fueron presentados de manera posterior ante el Tribunal Supremo Electoral (y no así ante la Mesa de Presidium). Pero además de su envío con posterioridad a la realización del Congreso, se evidenció que los mencionados documentos fueron obtenidos de manera posterior a la fecha de realización del Congreso; recordando una vez más, que si la Mesa de Presidium era la instancia que debía verificar los documentos y su mandato cesa en el momento de posesión de las autoridades elegidas ¿Cómo es posible que la Mesa de Presidium pueda valorar prueba emitida de manera posterior al tiempo en el que tenía competencia? o consultamos a la Organización Política si acaso su normativa interna da alguna posibilidad de prorrogar el mandato de la Mesa de Presidium de facto y fuera de lo establecido por su propio Estatuto Orgánico cuyo artículo 17 dispone expresamente: “El presidium concluye sus funciones con la posesión del nuevo Directorio de la Dirección Nacional del MAS-IPSP”.

¿Es posible admitir en cualquier convocatoria para el ejercicio de un cargo público o privado que la acreditación objetiva y segura de los requisitos de habilitación de los postulantes sean presentados de manera posterior a su designación? o peor aún ¿Se pueden admitir los requisitos obviados al momento de la postulación que tengan fecha posterior al día de la elección?, por supuesto que la respuesta es un rotundo NO, debido a que existen Comisiones de Calificación de requisitos y méritos y una etapa posterior es la designación de los idóneos, tal como existió al interior de la Organización Política MAS –IPSP cuya instancia era la Mesa de Presidium, era esta y no otra, la instancia a la

que debían presentarse los requisitos (establecidos por la propia Organización Política en su convocatoria) acreditados por los medios que ellos mismos establecieron y no así al Tribunal Supremo Electoral que únicamente realiza la revisión del cumplimiento de las condiciones definidas por las propias Organizaciones Políticas.

Los candidatos que no acreditaron oportunamente el cumplimiento de los requisitos de postulación definidos en la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS - IPSP debieron presentar certificados tanto la Solvencia Fiscal, el Certificado de No Violencia, el Certificado de Antecedentes Penales, el Certificado de Militancia y el Certificado de Aportes de la Dirección Nacional del MAS-IPSP. Como se constata de los antecedentes aparejados a la solicitud de registro de su directiva nacional, presentada por el MAS - IPSP, casi todos tienen fecha de emisión posterior a la realización del Congreso, cuando estos documentos era esenciales para acreditar el cumplimiento de requisitos ante el Presidium.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REQUISITOS		
			Solvencia Fiscal	REJAP	SIPASE
1	Juan Evo Morales Ayma	Presidencia	certificado 688674 de fecha 9-10-2023	certificado 1401852 de fecha 9-10-2023	certificado 1236712 de fecha 9-10-2023
2	Elizabeth Paco Sahigua	Vicepresidencia	certificado 688734 de fecha 9-10-2023	certificado 13877535 de fecha 9-10-2023	certificado 1221812 de fecha 9-10-2023
3	Aliana Guzmán Arauz	Secretaria de Relaciones Internacionales	certificado 688624 de fecha 6-10-2023	certificado 1013197 de fecha 9-10-2023	certificado 0705384 de fecha 9-10-2023
4	Maria Falón Choque	Secretaria del Vivir Bien	certificado 688745 de fecha 9-10-2023	certificado 1390574 de fecha 9-10-2023	certificado 1221472 de fecha 9-10-2023
5	Ramiro Jorge Cucho	Secretaria de Coordinación con Organizaciones Sociales	certificado 688677 de fecha 9-10-2023	certificado 1385245 de fecha 6-10-2023	certificado 1218614 de fecha 6-10-2023
6	Federico Jové Salinas	Secretaria Política	certificado 687866 de fecha 2-10-2023	certificado 1389016 de fecha 29-09-2023	certificado 1220864 de fecha 29-09-2023
7	Isaac Avalos Cuchallo	Secretaria Orgánica	certificado 688739 de fecha 9-10-2023	certificado 1389271 de fecha 9-10-2023	certificado 1236373 de fecha 9-10-2023
8	Aniceto Choque Chino	Secretaria Económica	certificado 688633 de fecha 9-10-2023	certificado 1265480 de fecha 6-10-2023	certificado 1128168 de fecha 6-10-2023
9	Neisa Najaya Bude	Secretaria de Fiscalización	certificado 688744 de fecha 9-10-2023	certificado 1401291 de fecha 10-10-2023	certificado 1222954 de fecha 9-10-2023
10	Andrés Nelson Condori Martínez	Secretaria de la Madre Tierra	certificado 688665 de fecha 9-10-2023	certificado 1188837 de fecha 06-10-2023	certificado 1122076 de fecha 06-10-2023
11	Isabel Dominguez Meneces	Secretaria de Educación y Formación Política	certificado 688743 de fecha 9-10-2023	certificado 1360630 de fecha 06-10-2023	certificado 1237233 de fecha 09-10-2023
12	Katty Olinda Chávez Cuellar	Secretaria de Despatriarcalización	certificado 688569 de fecha 06-10-2023	certificado 1010910 de fecha 06-10-2023	certificado 1002825 de fecha 06-10-2023
13	Leonida Zurita Vargas	Secretaria de Comunicación y Tecnologías de la Información	certificado 688737 de fecha 09-10-2023	certificado 1389488 de fecha 09-10-2023	certificado 1236602 de fecha 09-10-2023
14	Shyndel Arze Luna	Secretaria de Juventudes	certificado 688546 de fecha 06-10-2023	certificado 1401004 de fecha 06-10-2023	certificado 1221207 de fecha 06-10-2023
15	Yvonne Sempertegui Chávez	Secretaria Electoral	certificado 688748 de fecha 09-10-2023	certificado 1288864 de fecha 29-09-2023	certificado 1141756 de fecha 29-09-2023
16	Gonzalo Choque Huanca	Secretaria de Culturas Salud y Deportes	certificado 688635 de fecha 09-10-2023	certificado 1306842 de fecha 06-10-2023	certificado 1125947 de fecha 06-10-2023

Reiteramos que garantizar el principio de seguridad jurídica y el derecho a la asociación significa la responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral en el cumplimiento de sus atribuciones de supervisión y registro, de velar por que la organización política cumpla con sus propias reglas de juego, para el caso inscritas en el Estatuto Orgánico del MAS - IPSP y de la Convocatoria al X Congreso Ordinario Nacional del MAS - IPSP

**Agravio 7.**

***“También es necesario hacer notar que la Resolución TSE-RSP-ADM No. 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, de forma ilegal y sin justificación alguna aprueba el informe complementario No. TSE-SC No. 0202/2023 de 31 de octubre de 2023, elaborado por el Secretario de Cámara de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, aspecto totalmente anómalo, irregular e ilegal, toda vez que ninguna normativa legal vigente le otorga atribuciones o competencias al Secretario de Cámara de la Sala Plena del TSE para complementar informes emitidos por el SIFDE, por lo que habría usurpado funciones del SIFDE y emitido un documento carente de jurisdicción y competencia, aspecto preexistente que debió ser tomado en cuenta por sus autoridades el momento de efectuar el análisis del mismo.***

***Asimismo es menester marcar que la Secretaría de Cámara no tiene la atribución de revisar el cumplimiento de los requisitos de las y los miembros electos a la Directiva Nacional y al Tribunal de Disciplina y ética del MAS-IPSP, menos aún contradecir al SIFDE en cuanto a sus conclusiones de aprobar y registrar a los miembros de la directiva nacional que cumplieron con sus requisitos.***

***Efectuando una comparación entre el informe del SIFDE y de Secretaría de Cámara existen grandes, graves diferencias y contradicciones entre las mismas, lo que vulnera la Ley 1096 y el Reglamento de Supervisión, aspecto que nuevamente no fue tomado en cuenta por sus autoridades el momento de emitir la Resolución TSE-RSP-ADM No. 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, ocasionando una violación a los derechos políticos de nuestro instrumento y sobre todo de las autoridades electas en Lauca Ñ, por lo que para evitar mayores atropellos a derechos constitucionales consagrados, es necesario que los mismos sean repuestos por sus autoridades.***

***También cabe señalar que el informe complementario No. TSE-SC No. 0202/2023 de 31 de octubre de 2023 fue solicitado y emitido basándose en un manual de puestos institucional y a simple requerimiento de Sala Plena, sin indicar de manera transparente el día, hora de dicho mecanismo legal (minuta, instructivo, circular, acta, etc.) que materializa dicho requerimiento para la verificación y contrastación de datos relevados por la comisión técnica. Ni mucho menos señala la norma legal mediante la cual se le otorgaría la supuesta atribución y competencia al Secretario de Cámara para emitir dicho informe complementario tomando en cuenta que dicho funcionario no forma parte del SIFDE ni estuvo presente en el X Congreso Nacional ordinario del MAS-IPSP. Aspecto que pone en duda el trabajo de campo y técnico legal realizado por el SIFDE por más de 7 días.***

***Cuando lo correcto sano y legal es aplicar el artículo 15 del Reglamento de Supervisión, estableciendo que Sala Plena tiene la obligación de solicitar un informe complementario a la propia Comisión Técnica del SIFDE, y no así al Secretario de Cámara.***

**Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 7:**

El Manual de Puestos de la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral indica que la función principal es de “Elaborar informes, reglamentos, notas, instructivos, resoluciones y otros documentos administrativos o jurisdiccionales dispuestos por Sala Plena”.

Por otra parte, el Manual de Organización y Funciones del Órgano Electoral Plurinacional aprobado mediante Resolución 277/2011 de 28 de noviembre de 2011, en la descripción de funciones específicas de Secretaría de Cámara, señala las siguientes: “n) Sistematizar, documentar, mantener y controlar en los niveles apropiados, la

información y resoluciones que se generan en las reuniones de Sala Plena en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales; m) Elaborar informes sobre organizaciones políticas; q) Elaborar informes en temas jurisdiccionales.”

En ese marco, la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral emite informes recurrentes sobre organizaciones políticas, temas jurisdiccionales y otros que le sean requeridos por la Sala Plena. En la gestión 2017, emitió el informe SC-016/2017 de 17 de enero de 2017 referente al IX Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, que junto con el informe SIFDE-SCZ N° 01/2017, fueron el fundamento de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2017, que registró los documentos del citado Congreso. El informe de Secretaría de Cámara, en ese entonces, no fue objeto de observación alguna.

El Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas. (Artículo 29 de la ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional). Asimismo, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas otorga al Órgano Electoral Plurinacional la facultad de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y de los estatutos internos de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas en la elección de sus dirigencias y candidaturas. (Parágrafo I del artículo 30 de la Ley N° 1096). La atribución señalada ha sido desarrollada a través del “Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas”, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 233/2021 de 3 de agosto de 2021, que establece en el parágrafo I del artículo 5 que el Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), es competente para supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los Estatutos Orgánicos, en los procesos de elección de las dirigencias y de modificación de los Estatutos Orgánicos.

Los recurrentes observan que se habría añadido injustificadamente y vulnerando la norma legal al haber otorgado competencia al Secretario de Cámara para elaborar su informe TSE-SC-N° 0202/2023 de 31 de octubre de 2023, usurpando funciones del SIFDE.

La base normativa expresada en el párrafo primero de este acápite determina la atribución original de supervisión del Tribunal Supremo Electoral, que si bien por disposición reglamentaria es ejercida operativamente por el SIFDE, pero la competencia es del Órgano Electoral Plurinacional y consiguientemente en el caso de partidos políticos es el TSE como máxima instancia del Órgano Electoral. Esa situación implica que la verdadera competencia la ejerce el Tribunal Supremo Electoral y que por ende puede requerir de cualquiera de sus áreas organizacionales la información necesaria para ejercitar esa atribución plenamente, por lo que al haber solicitado a Secretaría de Cámara un informe complementario al del SIFDE, no representa ilegalidad alguna, menos el ejercicio de una competencia, la que solo corresponde a la máxima autoridad del Órgano Electoral Plurinacional.

De conformidad al parágrafo I del artículo 24 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas que realicen modificaciones a sus documentos constitutivos y/o a la composición de su directiva, registrarán las mismas ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales Departamentales según su alcance, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de aprobada la decisión en su instancia orgánica. Ese mismo parágrafo determina que las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal Electoral correspondiente instruya su registro, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.



El partido político Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), presentó el 13 de octubre de 2023 al TSE la solicitud de registro de la directiva elegida en su X Congreso Nacional Ordinario, trámite independiente pero relacionado con los resultados de la supervisión in situ efectuada por el SIFDE a dicho Congreso. Esta solicitud, para ser procesada, requiere la revisión del cumplimiento de los requisitos de las autoridades elegidas, por tanto la intervención de Secretaria de Cámara, como en tantas otras resoluciones de la misma materia es totalmente pertinente, haciendo notar que esa intervención no fue observada en concreto por el MAS – IPSP cuando los registros de sus directivas fueron precedentes.

Si se observa el contenido del Informe SC-016/2017 de 17 de enero de 2017, este no se pronuncia sobre aspectos que hayan sido objeto de supervisión in situ, sino realiza una revisión documental de los documentos presentados por el Delegado Político y ahora recurrente.

Queda plenamente demostrado que la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, realizó el análisis necesario y se pronunció ampliamente sobre los puntos señalados por el recurrente, por lo que no existe evidencia de agravio que pueda o deba ser subsanado.

#### **Agravio 8.**

***“Otro aspecto jurídico y agravio que sus autoridades no tomaron en cuenta es que el informe del SIFDE (TSE-N.SIFDE N° 302/2023 de 27 de octubre de 2023), indicó que se aprobaron 11 carteras, por cumplir con el art. 24 del Estatuto Orgánico, siendo estas las siguientes: Vicepresidencia, Sec. Del Vivir Bien, Sec. de Coordinación de Organizaciones Sociales. Sec. Política, Sec. Orgánica, Sec. Económica, Sec. de Fiscalización, Sec. de la Madre Tierra, Sec. de Comunicación y Tecnologías de la Información, Sec. de Juventudes y Sec. Electoral.”***

***“El SIFDE indicó que debido a la supuesta no presentación del certificado de militancia emitido por el OEP conforme lo previsto por el artículo 24 del Estatuto, no corresponde la aprobación de la elección ni del registro de los siguientes cargos: Presidencia, Sec. de Relaciones Internacionales, Sec. de Educación y Formación Política, sec. de Despatriarcalización.***

***Al respecto corresponde aclarar que el numeral 5 del artículo 24 del Estatuto, expresamente manda que el candidato solo debe ser militante activo e inscrito en el OEP, en ninguna parte señala la presentación del certificado de militancia”.***

#### **Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 8:**

Al respecto, si bien el Informe del SIFDE (TSE-DN.SIFDE N° 302/2023 de 27 de octubre de 2023), recomendó la aprobación de 11 carteras, sin tomar en cuenta el cumplimiento del numeral 5 del artículo 24 del Estatuto, en su página 25 estableció lo siguiente: “desde cuando los electos eran militantes”, esta información permitió al Tribunal decisor evidenciar que no se cumplió con el Estatuto de la Organización Política, no se olvide que los informes técnicos y legales no tienen el carácter vinculante sino son facultativos, son actos preparatorios de otro acto administrativo decisorio, que en este caso, ese acto decisorio fue la Resolución TSE-RSP-ADM No. 0344/2023 de 31 de octubre de 2023.

Una muestra de esto es que el recurrente no se encuentra impugnando el Informe TSE-DN.SIFDE N° 302/2023 de 27 de octubre de 2023 o el Informe SC-016/2017 de 17 de enero de 2017, sino la Resolución TSE-RSP-ADM No. 0344/2023 de 31 de octubre de 2023 que define una determinada situación.

Por otra parte, es deber del Tribunal Supremo Electoral garantizar a la propia organización política, a sus militantes y a la propia sociedad, que el acto se desarrolle con estricto apego a las condiciones, requisitos, plazos y formalidades que la propia

organización política ha definido en sus estatutos orgánicos y su convocatoria, además de supervisar el cumplimiento de las reglas generales establecidas en la Ley en pro de garantizar la participación de los militantes en igualdad de condiciones.

El partido político MAS – IPSP ha definido en su convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario que los requisitos habilitantes a la postulación a cargos a elegir para la Directiva Nacional deben estar acreditados por certificados formales emitidos por autoridad competente, así la Dirección Nacional del MAS – IPSP acreditará por certificado formal que emita la condición de dirigente de una Dirección Departamental al menos una gestión para un candidato; así el Tribunal de Disciplina y Ética Nacional del MAS – IPSP debe acreditar a través de Certificado emitido por esta instancia que el candidato no es tráfugo; así la Contraloría General del Estado, a través de certificación formal otorgará al candidato la solvencia fiscal señalando que no tiene pliego de cargo ejecutoriado; así el Órgano Judicial otorgará certificados formalmente emitidos que acredite que el candidato no tiene sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal ni vinculado a la violencia contra la mujer; así también, el Tribunal de Disciplina y Ética debió certificar formalmente que un candidato no tenga resoluciones de expulsión emitidas por esa instancia; y así, en cuanto es materia de valoración del recurso para determinar su procedencia o no, el Órgano Electoral Plurinacional a través de certificado formalmente emitido, acreditará a requerimiento de un candidato a la directiva nacional del MAS – IPSP si es militante activo y que está inscrito en el OEP como militante por al menos diez años, a excepción de la Secretaria de Juventudes que solo exige 3 años de acreditación de registro de militancia; finalmente, la Dirección Nacional del MAS – IPSP debió acreditar mediante certificado formal que un candidato tenga sus aportes mínimos mensuales al día, de manera regular en la cuenta del MAS – IPSP.

De la revisión realizada a los antecedentes del proceso de supervisión arrimados al informe de supervisión de la Comisión Técnica de Supervisión, se ha evidenciado que varios miembros de la Directiva Nacional elegida en el Congreso Nacional Ordinario han obtenido las certificaciones exigidas en la convocatoria para su presentación ante el Presídium en fechas posteriores a la realización del Congreso.

Lo expuesto, resume la naturaleza de la actividad desarrollada por el TSE, cual fue velar porque se apliquen los requisitos establecidos por la misma organización política en los términos, tiempos y formas establecidos por ella en sus estatutos y su convocatoria.

**Agravio 9.**

***“El informe del SIFDE indica que debido al incumplimiento con el numeral 3 del artículo 24 del Estatuto Orgánico de certificado de solvencia, no corresponde la aprobación ni el registro de la siguiente cartera: Sec de Culturas, Salud y Deportes”.***

**Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 9:**

El Tribunal Supremo Electoral debe garantizar a la propia organización política, a sus militantes y a la propia sociedad, que el acto se desarrolle con estricto apego a las condiciones, requisitos, plazos y formalidades que la propia organización política ha definido en sus estatutos orgánicos y su convocatoria, además de supervisar el cumplimiento de las reglas generales establecidas en la Ley en pro de garantizar la participación de los militantes en igualdad de condiciones.

El partido político MAS – IPSP ha definido en su convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario que los requisitos habilitantes a la postulación a cargos a elegir para la Directiva Nacional deben estar acreditados por certificados formales emitidos por autoridad competente, así la Dirección Nacional del MAS – IPSP acreditará por



certificado formal que emita la condición de dirigente de una Dirección Departamental al menos una gestión para un candidato; así el Tribunal de Disciplina y Ética Nacional del MAS – IPSP debe acreditar a través de Certificado emitido por esta instancia que el candidato no es tráfugo; así la Contraloría General del Estado, a través de certificación formal otorgará al candidato la solvencia fiscal señalando que no tiene pliego de cargo ejecutoriado; así el Órgano Judicial otorgará certificados formalmente emitidos que acredite que el candidato no tiene sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal ni vinculado a la violencia contra la mujer; así también, el Tribunal de Disciplina y Ética debió certificar formalmente que un candidato no tenga resoluciones de expulsión emitidas por esa instancia; y así, en cuanto es materia de valoración del recurso para determinar su procedencia o no, el Órgano Electoral Plurinacional a través de certificado formalmente emitido, acreditará a requerimiento de un candidato a la directiva nacional del MAS – IPSP si es militante activo y que está inscrito en el OEP como militante por al menos diez años, a excepción de la Secretaria de Juventudes que solo exige 3 años de acreditación de registro de militancia; finalmente, la Dirección Nacional del MAS – IPSP debió acreditar mediante certificado formal que un candidato tenga sus aportes mínimos mensuales al día, de manera regular en la cuenta del MAS – IPSP.

Lo expuesto, resume la naturaleza de la actividad desarrollada por el TSE, cual fue velar porque se apliquen los requisitos establecidos por la misma organización política en los términos, formas y plazos fijados en su convocatoria y sus estatutos.

**Agravio 10.**

***“Se observa de los miembros del TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ÉTICA que el momento de presentación de 3 de los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 79 del Estatuto Orgánico, es decir se cuestiona que los mismos no se hayan presentado en la misma fecha del congreso al presidium, y haberlo hecho con posterioridad, considerando que la fecha de emisión de estos documentos son posteriores al congreso. EMPERO NO INDICA LO MISMO DEL TIEMPO EN EL QUE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA PRESENTARON SUS DOCUMENTOS”.***

**Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 10:**

El partido político MAS – IPSP ha definido en su convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario que los requisitos habilitantes a la postulación a cargos a elegir para la Directiva Nacional deben estar acreditados por certificados formales emitidos por autoridad competente, así la Dirección Nacional del MAS – IPSP acreditará por certificado formal que emita la condición de dirigente de una Dirección Departamental al menos una gestión para un candidato; así el Tribunal de Disciplina y Ética Nacional del MAS – IPSP debe acreditar a través de Certificado emitido por esta instancia que el candidato no es tráfugo; así la Contraloría General del Estado, a través de certificación formal otorgará al candidato la solvencia fiscal señalando que no tiene pliego de cargo ejecutoriado; así el Órgano Judicial otorgará certificados formalmente emitidos que acredite que el candidato no tiene sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal ni vinculado a la violencia contra la mujer; así también, el Tribunal de Disciplina y Ética debió certificar formalmente que un candidato no tenga resoluciones de expulsión emitidas por esa instancia; y así, en cuanto es materia de valoración del recurso para determinar su procedencia o no, el Órgano Electoral Plurinacional a través de certificado formalmente emitido, acreditará a requerimiento de un candidato a la directiva nacional del MAS – IPSP si es militante activo y que está inscrito en el OEP como militante por al menos diez años, a excepción de la Secretaria de Juventudes que solo exige 3 años de acreditación de registro de militancia; finalmente, la Dirección Nacional del MAS – IPSP debió acreditar mediante certificado formal que un candidato tenga sus aportes mínimos mensuales al día, de manera regular en la cuenta del MAS – IPSP.

Por lo dicho, las certificaciones enumeradas anteriormente y requeridas por decisión del propio MAS – IPSP a través de su convocatoria, deberían tener al menos la misma fecha de la postulación o fecha anterior, pues su presentación debió darse al momento de su postulación so pena de quedar deshabilitados automáticamente si no lo habrían hecho así.

El recurrente señala “EMPERO NO INDICA LO MISMO DEL TIEMPO EN EL QUE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA PRESENTARON SUS DOCUMENTOS”, es decir, que reconoce que la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario determinaba la sanción de inhabilitación ante la no presentación de requisitos de los postulantes al Tribunal de Disciplina y Ética; no obstante, su propia convocatoria establecía lo siguiente “(...) quienes de igual manera deberán presentar a momento de su postulación a la Mesa de Presídium, los requisitos conforme al Estatuto, en caso de incumplimiento quedarán deshabilitados automáticamente (...)”. Estableciendo así una similar presentación de requisitos “de igual manera ante la Mesa de Presídium”.

Se establece por tanto con claridad los motivos por los que la presentación de los certificados formales que acreditan el cumplimiento de los requisitos deben ser de la misma fecha o de fecha anterior a la realización del Congreso, debiendo darse su presentación al momento de la postulación; en consecuencia antes de la elección no después.

**Agravio 11.**

**“Por otra parte, expresamos otro agravio sobre el ilegal informe de revisión de requisitos de la SECRETARIA DE CÁMARA del OEP que generó vuestra ilegal resolución, determinó que supuestamente:**

**A. Ciertos candidatos no presentaron su certificado de militancia.**

**B. Que las autoridades electas en determinadas carteras del Instrumento no cumplen con los diez años de registro de militancia en el MAS-IPSP registrado en el OEP.**

**C. Señala que la autoridad electa a la cartera “Sec de Juventudes” no cumplió con el pago de aportes a momento de su postulación.**

**D. Que supuestamente 16 cargos de la dirección nacional no cumplieron con el pago de aportes a momento de su postulación. PERO NO SEÑALA LO MISMO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ÉTICA, aspecto que demuestra lo sesgado del ilegal informe que sus autoridades aprobaron y lo usaron de base para dictar la Resolución en cuestión”.**

**Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 11:**

El Manual de Puestos de la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral indica que su función principal es la de “Elaborar informes, reglamentos, notas, instructivos, resoluciones y otros documentos administrativos o jurisdiccionales dispuestos por Sala Plena”.

Por otra parte, el Manual de Organización y Funciones del Órgano Electoral Plurinacional aprobado mediante Resolución 277/2011 de 28 de noviembre de 2011, en la descripción de funciones específicas de Secretaría de Cámara, señala las siguientes: “n) Sistematizar, documentar, mantener y controlar en los niveles apropiados, la información y resoluciones que se generan en las reuniones de Sala Plena en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales; m) Elaborar informes sobre organizaciones políticas; q) Elaborar informes en temas jurisdiccionales.”

En ese marco, la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral emite informes recurrentes sobre organizaciones políticas, temas jurisdiccionales y otros que le sean



requeridos por la Sala Plena. En la gestión 2017, emitió el informe SC-016/2017 de 17 de enero de 2017 referente al IX Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, que junto con el informe SIFDE-SCZ N° 01/2017, fueron el fundamento de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2017, que registró los documentos del citado Congreso. El informe de Secretaría de Cámara, en ese entonces, no fue objeto de observación alguna.

El argumento expuesto, establece que el TSE, en ejercicio de las atribuciones conferidas por norma, dispuso el cumplimiento de sus funciones a través de Secretaría de Cámara, lo que no se encuentra reñido con el mandato legal.

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral debe garantizar que se registren las dirigencias cuyos personeros hayan cumplido los requisitos exigidos por la propia organización política, con las formalidades establecidas expresamente por la misma; para ese propósito, en pro de la seguridad jurídica, el debido proceso, la congruencia y los derechos de asociación y reunión, se pueden requerir los informes que sean necesarios de las instancias dependientes de Sala Plena, ya no en el plano de la supervisión, que concluye en lo operativo con la labor de la Comisión Técnica del SIFDE sino más bien en el proceso de registro de las dirigencias.

**Agravio 12.**

***“EN LA MISMA CITA TEXTUAL desglosada en los literales anteriores prescribió: “QUE LAS Y LOS POSTULANTES DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y QUE LA DOCUMENTACIÓN SERÁ PRESENTADA EN EL PLAZO QUE ESTABLEZCA EL PRESIDUM. EMPERO NO ESTABLECE EN NINGÚN MOMENTO QUE SE DEBÍA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN CON ANTERIORIDAD”. Aspecto que de forma inusual sus autoridades no tomaron en cuenta al momento de dictar la Resolución TSE – RSP – ADM No. 0344/2023 de 31 de octubre de 2023. ASI MISMO ESTE PUNTO FUE ACLARADO EN LAS REUNIONES PREVIAS Y ES CITADO TEXTUALMENTE POR EL SIFDE (PAG 5)”.***

**Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 12:**

El partido político MAS – IPSP ha definido en su convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario que los requisitos habilitantes a la postulación a cargos a elegir para la Directiva Nacional deben estar acreditados por certificados formales emitidos por autoridad competente, así la Dirección Nacional del MAS – IPSP acreditará por certificado formal que emita la condición de dirigente de una Dirección Departamental al menos una gestión para un candidato; así el Tribunal de Disciplina y Ética Nacional del MAS – IPSP debe acreditar a través de Certificado emitido por esta instancia que el candidato no es tráfugo; así la Contraloría General del Estado, a través de certificación formal otorgará al candidato la solvencia fiscal señalando que no tiene pliego de cargo ejecutoriado; así el Órgano Judicial otorgará certificados formalmente emitidos que acredite que el candidato no tiene sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal ni vinculado a la violencia contra la mujer; así también, el Tribunal de Disciplina y Ética debió certificar formalmente que un candidato no tenga resoluciones de expulsión emitidas por esa instancia; y así, en cuanto es materia de valoración del recurso para determinar su procedencia o no, el Órgano Electoral Plurinacional a través de certificado formalmente emitido, acreditará a requerimiento de un candidato a la directiva nacional del MAS – IPSP si es militante activo y que está inscrito en el OEP como militante por al menos diez años, a excepción de la Secretaría de Juventudes que solo exige 3 años de acreditación de registro de militancia; finalmente, la Dirección Nacional del MAS – IPSP debió acreditar mediante certificado formal que un candidato tenga sus aportes mínimos mensuales al día, de manera regular en la cuenta del MAS – IPSP.

Por lo dicho, las certificaciones enumeradas anteriormente y requeridas por decisión del propio MAS – IPSP a través de su convocatoria, deberían tener al menos la misma fecha de la postulación o fecha anterior, pues su presentación debió darse al momento de su postulación so pena de quedar deshabilitados automáticamente si no lo habrían hecho así.

Establece con claridad los motivos por los que los certificados previstos en la Convocatoria que acrediten el cumplimiento de los requisitos de postulación deben ser de la misma fecha o de fecha anterior al Congreso, debiendo ser su presentación realizada al momento de la postulación.

### **Agravio 13**

***“El SIFDE, da pie a que los documentos que acreditan los requisitos se presenten con posterioridad, sin exceder un plazo razonable, lo cual es observado por el Secretario de Cámara, quien no ha estado presente en estas reuniones y contradice lo acordado con anterioridad. PAG 6 DEL INFORME DEL SIFDE”.***

### **Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 13:**

La páginas 3 a la 6 del Informe SIFDE detallan las reuniones de coordinación sostenidas entre “los delegados de la Organización Política MAS -IPSP” y los “técnicos de SIFDE”, en las que personeros de ese servicio expresaron preguntas de cumplimiento y el MAS -IPSP respondió a las mismas, esas acciones no constituyen acuerdos que puedan hacerse valer por encima del propio Estatuto Interno o de la Convocatoria, debido a que los participantes por parte de la organización política no son Directiva del MAS -IPSP, quien por normativa interna tiene la potestad de emitir la Convocatoria en los parámetros en los que lo hizo, ni los técnicos de SIFDE podrían adelantar criterio en dichas reuniones.

El Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas. (Artículo 29 de la ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional). Asimismo, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas otorga al Órgano Electoral Plurinacional la facultad de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y de los estatutos internos de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas en la elección de sus dirigencias y candidaturas. (Parágrafo I del artículo 30 de la Ley N° 1096). La atribución señalada ha sido desarrollada a través del “Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas”, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 233/2021 de 3 de agosto de 2021, que establece en el parágrafo I del artículo 5 que el Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), es competente para supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los Estatutos Orgánicos, en los procesos de elección de las dirigencias y de modificación de los Estatutos Orgánicos.

Los recurrentes observan que se habría añadido injustificadamente y vulnerando la norma legal al haber otorgado competencia al Secretario de Cámara para elaborar su informe TSE-SC-N° 0202/2023 de 31 de octubre de 2023, usurpando funciones del SIFDE.

La base normativa expresada en el párrafo primero de este acápite determina la atribución original de supervisión del Tribunal Supremo Electoral, que si bien por disposición reglamentaria es ejercida operativamente por el SIFDE, pero la competencia es del Órgano Electoral Plurinacional y consiguientemente en el caso de partidos políticos es el TSE como máxima instancia del Órgano Electoral. Esa situación implica que la verdadera competencia la ejerce el Tribunal Supremo Electoral y que por ende

puede requerir de cualquiera de sus áreas organizacionales la información necesaria para ejercitar esa atribución plenamente, por lo que al haber solicitado a Secretaría de Cámara un informe complementario al del SIFDE, no representa ilegalidad alguna, menos el ejercicio de una competencia, la que solo corresponde a la máxima autoridad del Órgano Electoral Plurinacional.

Por tanto, se establece que el TSE, en ejercicio de las atribuciones conferidas por norma, dispuso el cumplimiento de sus funciones a través de Secretaría de Cámara, lo que no se encuentra reñido con el mandato legal.

**Agravio 14.**

***“La Resolución TSE – RSP – ADM No. 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, en ningún momento explica, aclara o fundamenta técnica o legalmente, el supuesto incumplimiento de los requisitos de militancia, y del porqué legalmente estarían impedidos de registrar, cuando en las carpetas individuales que fueron presentadas se tienen la certificación de Sistema YO PARTICIPO, el cual es un certificado digital, oficial emitido por el TSE, y que en la presente resolución desconoce los mismos.***

***El informe emitido por el SIFDE (TSE-N.SIFDE No. 302/2023 de 27 de octubre de 2023), expresamente en los puntos 4.3 y 4.4, refiere al cumplimiento de los requisitos de 9 carteras y de 6 secretarías que supuestamente habrían cumplido sus requisitos, aspecto que ya fue demostrado y desvirtuado en el presente memorial y la prueba adjunta al mismo”.***

**Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 14:**

No es válido sostener como hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente, aludiendo al “Yo Participo” como medio idóneo de certificación de militancia o el tiempo de antigüedad de militancia, pues la Convocatoria establece claramente que el hecho debe ser acreditado por “Certificado de militancia emitido por el Órgano Electoral Plurinacional”, documento que requiere una solicitud formal (como se hace para obtener el certificado del REJAP o la Solvencia Fiscal para poner un par de ejemplos relacionados con la formalidad establecida en la Convocatoria al X Congreso).

La Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, establece expresamente que el requisito militancia y antigüedad debe acreditarse por el Certificado emitido por el Órgano Electoral Plurinacional; es un requisito impuesto por la misma convocatoria, de la misma forma que enumera la necesidad de certificados de otros requisitos que en un acápite anterior también hemos ejemplificado su obtención con posterioridad a la realización del Congreso, limitándose el TSE a precautelar únicamente su cumplimiento.

El partido político MAS – IPSP ha definido en su convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario que los requisitos habilitantes a la postulación a cargos a elegir para la Directiva Nacional deben estar acreditados por certificados formales emitidos por autoridad competente, así la Dirección Nacional del MAS – IPSP acreditará por certificado formal que emita la condición de dirigente de una Dirección Departamental al menos una gestión para un candidato; así el Tribunal de Disciplina y Ética Nacional del MAS – IPSP debe acreditar a través de Certificado emitido por esta instancia que el candidato no es tráfugo; así la Contraloría General del Estado, a través de certificación formal otorgará al candidato la solvencia fiscal señalando que no tiene pliego de cargo ejecutoriado; así el Órgano Judicial otorgará certificados formalmente emitidos que acredite que el candidato no tiene sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal

ni vinculado a la violencia contra la mujer; así también, el Tribunal de Disciplina y Ética debió certificar formalmente que un candidato no tenga resoluciones de expulsión emitidas por esa instancia; y así, en cuanto es materia de valoración del recurso para determinar su procedencia o no, el Órgano Electoral Plurinacional a través de certificado formalmente emitido, acreditará a requerimiento de un candidato a la directiva nacional del MAS – IPSP si es militante activo y que está inscrito en el OEP como militante por al menos diez años, a excepción de la Secretaria de Juventudes que solo exige 3 años de acreditación de registro de militancia; finalmente, la Dirección Nacional del MAS – IPSP debió acreditar mediante certificado formal que un candidato tenga sus aportes mínimos mensuales al día, de manera regular en la cuenta del MAS – IPSP.

Por lo dicho, las certificaciones enumeradas anteriormente y requeridas por decisión del propio MAS – IPSP a través de su convocatoria, deberían tener al menos la misma fecha de la postulación o fecha anterior, pues su presentación debió darse al momento de su postulación so pena de quedar deshabilitados automáticamente si no lo habrían hecho así.

**Agravio 15.**

***“La Resolución TSE – RSP – ADM No. 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, de manera inexplicable, forzada, indebida y sobre todo ilegal, en su artículo segundo aprueba in extenso el informe del Secretario de Cámara que no es contemplado por el respectivo Reglamento, aspecto que no solo causa un daño a nuestro Instrumento Político sino a los derechos políticos de las autoridades electas toda vez que aprueba un documento que fue dictado por un funcionario que carecía de atribuciones y competencia para emitir el mismo, ocasionando que la Resolución en cuestión carezca de fundamento jurídico para haber emitido las decisiones que se tomó en la misma”.***

**Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 15:**

Reiteramos que el Manual de Puestos de la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral indica que la función principal de “Elaborar informes, reglamentos, notas, instructivos, resoluciones y otros documentos administrativos o jurisdiccionales dispuestos por Sala Plena”.

Por otra parte, el Manual de Organización y Funciones del Órgano Electoral Plurinacional aprobado mediante Resolución 277/2011 de 28 de noviembre de 2011, en la descripción de funciones específicas de Secretaría de Cámara, señala las siguientes: “n) Sistematizar, documentar, mantener y controlar en los niveles apropiados, la información y resoluciones que se generan en las reuniones de Sala Plena en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales; m) Elaborar informes sobre organizaciones políticas; q) Elaborar informes en temas jurisdiccionales.”

En ese marco, la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral emite informes recurrentes sobre organizaciones políticas, temas jurisdiccionales y otros que le sean requeridos por la Sala Plena. En la gestión 2017, emitió el informe SC-016/2017 de 17 de enero de 2017 referente al IX Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, que junto con el informe SIFDE-SCZ N° 01/2017, fueron el fundamento de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2017, que registró los documentos del citado Congreso. El informe de Secretaría de Cámara, en ese entonces, no fue objeto de observación alguna.

Se puede establecer que el TSE, en ejercicio de las atribuciones conferidas por norma, dispuso el cumplimiento de sus funciones a través de Secretaría de Cámara, lo que no se encuentra reñido con el mandato legal.



**Agravio 16.**

***“Otro aspecto y agravio que expresamos en contra de la Resolución TSE-RSP-ADM No 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, es que en su artículo tercero de manera arbitraria, contradictoria, inexplicable, e incoherente decide rechazar el registro de nuestro congreso, siendo que en ninguna parte el informe emitido por el Comité Técnico del SIFDE recomienda este aspecto”.***

**Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 16:**

La Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023 no invalidó, restringió o limitó el ejercicio de los derechos políticos de la Directiva Nacional del MAS – IPSP o de sus militantes, pues ese ejercicio ha sido garantizado plenamente con la parte Resolutiva Cuarta de esa determinación, por lo tanto existe una Directiva llamada a conducir a la organización política; tampoco se ha proscrito a militante o dirigente alguno del ejercicio de este derecho político y se ha determinado que se realice una nueva convocatoria a un Congreso para el que se definan las condiciones de postulación y las formas de acreditación de los requisitos establecidos en su Estatuto Orgánico vigente.

El Tribunal Supremo Electoral ha garantizado a través de su determinación el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas, como prevé la Ley, y las condiciones que la propia organización política ha determinado en su convocatoria.

En la citada resolución se estableció la pertinencia de realizar una nueva convocatoria a Congreso, a fin de que este nuevo acto se ajuste a la normativa interna definida por la propia organización política, garantizando de esa forma el derecho a la asociación a todos los miembros de la organización política, pues como establece la Sentencia Constitucional Plurinacional 0905/2015-S1 Sucre, 29 de septiembre de 2015 se tiene: “En ese orden, debe tomarse en cuenta que si el derecho de asociación tiene un carácter relacional, pues se ejerce necesariamente en tanto existan otras personas que deseen formar parte de la colectividad para la consecución de los fines que sus integrantes desean desarrollar, para cuya finalidad establecen las reglas del juego y las normas a las que se sujetará esa asociación; entonces, constituirá un obstáculo para su ejercicio cuando se incumplen esas reglas y normas a los que los asociados han decidido sujetarse, puesto que en la medida que quienes ingresan en una asociación o quienes deseen permanecer en ella, adquieren el derecho a que las reglas y normas sobre las que aceptaron participar se cumplan hasta el final, caso contrario, la alteración e incumplimiento de las normas que rigen la asociación constituirá una afectación no querida por el orden constitucional al derecho de libertad de asociación”.

**Agravio 17.**

***“Por último, es necesario hacer notar que el Órgano Electoral por intermedio de sus funcionarios vulneraron el derecho a la defensa de nuestro instrumento y al debido proceso dentro del seguimiento al X Congreso Nacional del MAS – IPSP, toda vez que se nos notificó únicamente con la Resolución objeto de análisis y no así con los informes que fueron aprobados por Sala Plena del TSE”.***

**Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 17:**

Las resoluciones, para su validez y eficacia, requieren cumplir determinadas formalidades, dentro las cuales se encuentra el deber de fundamentarlas y motivarlas adecuadamente, debiendo entenderse por fundamentación la obligación de emitir pronunciamiento con base en la ley y por motivación el deber jurídico de explicar y justificar las razones de la decisión asumida, vinculando la norma legal al caso concreto; al respecto, Juan Cornejo Calva en su publicación “Motivación como argumentación jurídica especial” señala: “El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la

Razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectual de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias) sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justiciables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que además tiene un impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica. En definitiva, es inexcusable el deber de especificar por qué, para qué, cómo, qué, quién, cuándo, con qué, etc., se afirma o niega algo en la argumentación de una decisión judicial en el sentido decidido y no en sentido diferente. La inobservancia del principio de la razón suficiente y de los demás principios lógicos, así como de las reglas de la inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, determina la deficiencia en la motivación, deficiencia que, a su vez, conduce a un fallo que se aparta, en todo o en parte, del sentido real de la decisión que debía corresponder al caso o lo desnaturaliza.”

Resolución en la que se alude a la obligación del TSE de emitir resoluciones fundadas en derecho y motivadas adecuadamente. Además, el recurrente señala que el TSE no notificó a la Organización Política con los informes que hacen parte de la Resolución 344/2023; no obstante que el mismo, a tiempo de interponer el recurso extraordinario de revisión, adjunta en calidad de prueba los informes hoy extrañados, por lo que mal podrían decir que no los conoció.

**Agravio 18.**

***“HECHOS EVIDENTES Respecto a la duda sobre la militancia del hermano Evo Morales Ayma, es un elemento que no necesita demostración por ser absoluta y en consecuencia no se puede negar su existencia, la teoría de los hechos evidentes sostiene que previene y establece es que justamente es que los hechos que son evidentes no requiere demostración, solo requiere enunciación, para que la Sala Plena del TSE los aplique, lo que se demuestra son los hechos que están en duda y son hechos que están en controversia, pero el hecho evidente es aquel que no requiere alegación, sino solamente enunciación, estamos señalando que es un hecho evidente, que Juan Evo Morales Ayma sea el presidente del MAS-IPSP, asimismo es un hecho evidente que él fue Presidente Constitucional por 14 años por el mismo instrumento político, lo que se denota claramente que este es un hecho evidente y que no requiere demostración. En consecuencia de todo ello, se puede colegir que la antigüedad del compañero Juan Evo Morales Ayma no requiere ser demostrado, menos ante un ente que es el que certifica dicha información, no se puede decir que no se acreditó este extremo”.***

**Respuesta del Tribunal Supremo Electoral al Agravio 18:**

El partido político MAS – IPSP ha definido en su convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario que los requisitos habilitantes a la postulación a cargos a elegir para la Directiva Nacional deben estar acreditados por certificados formales emitidos por autoridad competente, así la Dirección Nacional del MAS – IPSP acreditará por certificado formal que emita la condición de dirigente de una Dirección Departamental al menos una gestión para un candidato; así el Tribunal de Disciplina y Ética Nacional del MAS – IPSP debe acreditar a través de Certificado emitido por esta instancia que el

candidato no es tráfugo; así la Contraloría General del Estado, a través de certificación formal otorgará al candidato la solvencia fiscal señalando que no tiene pliego de cargo ejecutoriado; así el Órgano Judicial otorgará certificados formalmente emitidos que acredite que el candidato no tiene sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal ni vinculado a la violencia contra la mujer; así también, el Tribunal de Disciplina y Ética debió certificar formalmente que un candidato no tenga resoluciones de expulsión emitidas por esa instancia; y así, en cuanto es materia de valoración del recurso para determinar su procedencia o no, el Órgano Electoral Plurinacional a través de certificado formalmente emitido, acreditará a requerimiento de un candidato a la directiva nacional del MAS – IPSP si es militante activo y que está inscrito en el OEP como militante por al menos diez años, a excepción de la Secretaria de Juventudes que solo exige 3 años de acreditación de registro de militancia; finalmente, la Dirección Nacional del MAS – IPSP debió acreditar mediante certificado formal que un candidato tenga sus aportes mínimos mensuales al día, de manera regular en la cuenta del MAS – IPSP.

Por lo dicho, las certificaciones enumeradas anteriormente y requeridas por decisión del propio MAS – IPSP a través de su convocatoria, deberían tener al menos la misma fecha de la postulación o fecha anterior, pues su presentación debió darse al momento de su postulación so pena de quedar deshabilitados automáticamente si no lo habrían hecho así.

Tampoco es válido sostener como hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente, aludiendo al “Yo Participo” como medio idóneo de certificación de militancia o el tiempo de antigüedad de militancia, pues la Convocatoria establece claramente que el hecho debe ser acreditado por “Certificado de militancia emitido por el Órgano Electoral Plurinacional”, documento que requiere una solicitud formal (como se hace para obtener el certificado del REJAP para poner un ejemplo).

Señala el recurrente que la militancia del Sr. Evo Morales Ayma, sería un hecho evidente y por encontrarse en tal categoría no requiere demostración. No obstante, el Tribunal Supremo Electoral es un órgano respetuoso de la democracia interna de las Organizaciones Políticas y de los límites y requisitos que estas se imponen para llevar sus actos, en tal sentido, la propia organización política MAS IPSP a través de su Dirección Nacional emitió su Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario de la Dirección Nacional del MAS – IPSP, documento normativo que regla el temario, requisitos de los postulantes, forma y plazo de su acreditación y presentación y otros, como que la organización política es la que impuso las condiciones y requisitos que debían presentar los postulantes a los cargos directivos de la organización política ante la Comisión de Presídium y no así ante el TSE, motivo por el que, no es el Tribunal Supremo Electoral a quien le corresponde la valoración de estas o la suposición de hechos evidentes sino el momento era en el desarrollo del Congreso. El Tribunal Supremo Electoral únicamente tiene el deber de garantizar a la propia organización política y a sus militantes que el acto se desarrolle con estricto apego a las condiciones, requisitos, plazos y formalidades que cada Organización Política define.

En síntesis, el trabajo efectuado en fase de supervisión del Congreso de la Organización Política y luego el desarrollado para la toma de decisiones emanadas del Tribunal Supremo Electoral se circunscribió únicamente a velar por el cumplimiento de las reglas de la Convocatoria, evidenciándose que los presupuestos que expone el recurrente como observados estarían dirigidos contra su propia Convocatoria y en el fondo contra el propio Estatuto del MAS IPSP, que otorgó a la Directiva Nacional del MAS IPSP la atribución de establecer los requisitos y condiciones para que esta se lleve a cabo, el

Tribunal Supremo Electoral solo vigiló que la norma interna de la Organización Política se cumpla.

Los argumentos expresados en el recurso respecto a la violación de derechos políticos, el hecho de que la militancia de sus candidatos a dirigencia deba demostrarse únicamente con información obtenida de la aplicación “yo participo” y no así con el Certificado de Militancia emitido por el Tribunal Supremo Electoral, que los requisitos deban presentarse formalmente ante el TSE y no ante su Comisión de Presídium a objeto de que esta pueda verificar si son idóneos; son cuestiones que debieron ser consideradas en otra instancia, esta instancia es: la Dirección Nacional del MAS IPSP, que era la instancia habilitada para emitir la Convocatoria, documento en el que, como reiteramos, se dispuso los requisitos, la forma de acreditación de los mismos, el momento de presentación y la instancia para su presentación.

Sobre que la falta de presentación de certificado de militancia emitido por el OEP es atribuible a los supervisores delegados para verificar la legalidad del acto y que después de la realización del Congreso ya no podría observarse este hecho en ninguna etapa posterior, corresponde reiterar que este acto no es administrado por el Tribunal Supremo Electoral, sino por la organización política; los servidores públicos que presenciaron la elección únicamente lo hicieron en calidad de supervisión de esos actos, no pudiendo interferir en la democracia interna de las organizaciones políticas, observando en el acto o sugiriendo correcciones.

Además, véase la Sentencia Constitucional Plurinacional 1060/2022 de 19 de agosto de 2022, pronunciamiento constitucional que estableció que se debe hacer un control efectivo de la idoneidad de los candidatos, este control debe efectuarse por las instancias encargadas y con facultades para establecer eficazmente el cumplimiento o no de los candidatos de todos los requisitos previstos en la convocatoria y ley, en tal sentido, y de acuerdo al Estatuto de la propia Organización Política a la que pertenece el recurrente y hoy se atribuye su representación.

### **CONSIDERANDO III**

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN**

A continuación se resumen y sistematizan los fundamentos jurídicos expuestos en el considerando anterior como respuestas a todos los supuestos agravios que expresó el recurrente en su recurso extraordinario de revisión.

##### **III.1. De la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión**

La Ley N° 026 del Régimen Electoral regula el Recurso Extraordinario de Revisión, señalando el artículo 217 de la citada Ley, que este Recurso procede contra Resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales o del Tribunal Supremo Electoral, cuando con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente.

En relación a las condiciones de procedencia que deben concurrir respecto a los recursos extraordinarios de revisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se tienen los siguientes elementos:

Los hechos nuevos son aquellos que, estando conectados con el hecho demandado (impugnado), suceden o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a la

emisión de la resolución objeto de impugnación y tienen relación con la cuestión en litigio.

La prueba de reciente obtención debe acreditar que aquella prueba se mantuvo alejada del análisis crítico, lógico y valorativo a momento de dictar la Resolución motivo de impugnación, porque se desconocía su existencia o porque recién se produjo.

La Ley N° 026 del Régimen Electoral, determina que el Recurso Extraordinario de Revisión procede en los siguientes casos: 1) Demandas de inhabilitación de candidaturas; 2) Controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; 3) Controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado; 4) Controversias entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y 5) Controversias entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

Bajo el contexto descrito, el Recurso Extraordinario de Revisión constituye una vía jurisdiccional de impugnación de última instancia, cuyo elemento fundamental es que los recurrentes deben acreditar la existencia de hechos nuevos o hechos preexistentes que demuestren, con prueba de reciente obtención, que la resolución impugnada fue dictada erróneamente.

Por otra parte, el artículo 218 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que el Recurso Extraordinario de Revisión debe interponerse de forma improrrogable en el plazo perentorio de cinco (5) días calendario de haberse notificado con la resolución impugnada, asimismo, que en caso de presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibles o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su improcedencia.

En el caso que nos ocupa, el recurrente por la vía impugnativa de revisión extraordinaria, no demuestra materialmente hechos generados con posterioridad, o hechos generados que al momento de la emisión de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023, se desconocía del documento; que demuestren que dicha resolución fue dictada erróneamente.

### **III.2. De la democracia interna de las organizaciones políticas y su relación con el principio de seguridad jurídica**

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, son organizaciones políticas todos los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes y la expresión de la voluntad popular.

El artículo 4 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas establece que las Organizaciones Políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política, y en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

El artículo 22 de esta misma Ley, dispone que la democracia interna de las Organizaciones Políticas se refiere al ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así

como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos.

El párrafo I del artículo 23 de la nombrada Ley, señala que cada organización política adoptará sus propias instancias de deliberación y mecanismos de toma de decisiones como máxima expresión de su democracia interna. Estas instancias pueden ser congresos, asambleas, convenciones, juntas, reuniones u otras que deberán estar registradas mediante actas, memorias u otros documentos, que darán cuenta de la deliberación democrática en las mismas, incluyendo el registro de consensos y disensos. En la deliberación y toma de decisiones de estas máximas instancias de decisión, según su alcance, se garantizará la participación de sus militantes.

La Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, en el artículo 3 inciso e) establece el principio de la democracia interna, entendiendo aquel principio como el ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisión en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles.

La misma Ley define el carácter obligatorio y vinculante que tienen todas las organizaciones políticas de cumplir estrictamente la presente Ley y la normativa electoral para ejercer sus derechos democráticos.

Asimismo, el inciso f) del párrafo I del artículo 33 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas dispone que estas tienen el deber de sujetarse a su declaración de principios y cumplir su Estatuto Orgánico o sus normas orgánicas propias, así como las resoluciones y demás decisiones que se adopten en el marco de sus mecanismos y procedimientos democráticos, tal el caso del artículo 24 del Estatuto Orgánico y el punto Requisitos para la Postulación de Cargos a elegir para la Directiva de la Dirección Nacional del MAS – IPSP registrados en la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario.

En consecuencia, un principio básico del derecho a la asociación es el respeto a las propias reglas que fijan los asociados para conducir sus actos en el desarrollo de sus fines y propósitos, por lo que cumplir el deber de supervisión de esos actos conforme a las reglas de la organización por parte del Tribunal Supremo Electoral, constituye el resguardo de ese derecho a la asociación y por ende al principio de seguridad jurídica que tiene por fundamento el respeto a la normativa, para el caso en análisis al Estatuto Orgánico de MAS – IPSP y la Convocatoria al X Congreso Ordinario Nacional de esa organización política, en cuanto a los requisitos y la forma idónea de acreditar su cumplimiento, sujetos a simple decisión de la propia organización y no impuestos por el Órgano Electoral Plurinacional.

### **III.3. De las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral con relación a las organizaciones políticas**

La Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional en el numeral 7 del artículo 6, establece como competencia electoral la regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas.

La Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas dispone en los incisos e), f) y j) del artículo 7 que el Órgano Electoral Plurinacional tiene entre sus atribuciones las siguientes:

“(…)

e) Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas para que se sujeten a la normativa vigente y a sus estatutos, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como a las condiciones, exigencias

*o requisitos de género y generacionales y referidas a la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres.*

*f) Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas.*

*(...)*

*j) Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las organizaciones políticas en relación a la equidad de género, la equivalencia de condiciones, principios de paridad y alternancia en los órganos e instancias dirigenciales, verificando el cumplimiento de los procedimientos establecidos en sus estatutos.”*

En ese contexto normativo, el Tribunal Supremo Electoral ejerce sus facultades de regulación, fiscalización y supervisión a las organizaciones políticas para que éstas cumplan con las disposiciones internas de sus normas estatutarias en relación a la elección de su dirigencia. Esto en pro de garantizar una participación en igualdad de condiciones y consiguientemente los derechos de los militantes de las organizaciones políticas.

A dicho efecto, el ejercicio de su principal función –en el marco de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional–, se sustenta entre otros, en el principio de Legalidad y Jerarquía Normativa, ya que está obligado a sustentar sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos que emite para cada proceso electoral “...respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado”.

En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la Ley del Órgano Electoral se aplican con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria” (art. 4.8 de la LOEP). Así como también, debe resguardar el principio de Imparcialidad, por el cual, “El Órgano Electoral Plurinacional actúa y toma decisiones sin prejuicios, discriminación o trato diferenciado que favorezca o perjudique de manera deliberada a una persona o colectividad” (art. 4.9 de la LOEP).

El Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de reglamentar aquellos aspectos derivados de las leyes para hacer efectivos los preceptos derivados de ellas. En ese sentido, la aplicación de dichos reglamentos, aprobados por resoluciones de Sala Plena, serán aplicados de manera integrada, todo para garantizar el deber de supervisar el cumplimiento de las normas generales y las reglas internas de las organizaciones políticas en la elección de sus directivas y la aprobación de sus estatutos, así como de registrar esas determinaciones.

#### **III.4. Obligación de emitir resoluciones fundadas en derecho y motivadas adecuadamente**

Las resoluciones, para su validez y eficacia, requieren cumplir determinadas formalidades, dentro las cuales se encuentra el deber de fundamentarlas y motivarlas adecuadamente, debiendo entenderse por fundamentación la obligación de emitir pronunciamiento con base en la ley y por motivación el deber jurídico de explicar y justificar las razones de la decisión asumida, vinculando la norma legal al caso concreto; al respecto, Juan Cornejo Calva en su publicación “Motivación como argumentación jurídica especial” señala: “El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la Razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectual de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias) sino también una garantía procesal por

cuanto permite a los justiciables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que además tiene un impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, garantiza la seguridad jurídica. En definitiva, es inexcusable el deber de especificar por qué, para qué, cómo, qué, quién, cuándo, con qué, etc., se afirma o niega algo en la argumentación de una decisión judicial en el sentido decidido y no en sentido diferente. La inobservancia del principio de la razón suficiente y de los demás principios lógicos, así como de las reglas de la inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, determina la deficiencia en la motivación, deficiencia que, a su vez, conduce a un fallo que se aparta, en todo o en parte, del sentido real de la decisión que debía corresponder al caso o lo desnaturaliza.”

### **III.5. De las funciones de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral**

El Manual de Puestos de la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral indica que la función principal de “Elaborar informes, reglamentos, notas, instructivos, resoluciones y otros documentos administrativos o jurisdiccionales dispuestos por Sala Plena”.

Por otra parte, el Manual de Organización y Funciones del Órgano Electoral Plurinacional aprobado mediante Resolución 277/2011 de 28 de noviembre de 2011, en la descripción de funciones específicas de Secretaría de Cámara, señala las siguientes: “n) Sistematizar, documentar, mantener y controlar en los niveles apropiados, la información y resoluciones que se generan en las reuniones de Sala Plena en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales; m) Elaborar informes sobre organizaciones políticas; q) Elaborar informes en temas jurisdiccionales.”

En ese marco, la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral emite informes recurrentes sobre organizaciones políticas, temas jurisdiccionales y otros que le sean requeridos por la Sala Plena. En la gestión 2017, emitió el informe SC-016/2017 de 17 de enero de 2017 referente al IX Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, que junto con el informe SIFDE-SCZ N° 01/2017, fueron el fundamento de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2017, que registró los documentos del citado Congreso. El informe de Secretaría de Cámara, en ese entonces, no fue objeto de observación alguna.

En consecuencia no constituye vulneración al debido proceso o usurpación de funciones el hecho que Sala Plena haya requerido un informe a Secretaría de Cámara, el que fue solicitado en el orden de asumir una decisión adecuada respecto a la solicitud de registro de la nueva directiva elegida en el X Congreso Nacional Ordinario del MAS – IPSP, y no así como una prolongación de la acción de supervisión, que ciertamente es una competencia del TSE ejercida a través del SIFDE; tampoco se puede atribuir una eventual usurpación de funciones, porque esas funciones derivan de las atribuciones y competencias propias de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral operables a través de sus distintas reparticiones.

### **III.6. Acerca del Recurso Extraordinarios de Revisión aplicado al caso concreto.**

En el análisis del caso concreto corresponde señalar que los Vocales del Tribunal Supremo Electoral consideraron la admisión del presente Recurso Extraordinario de Revisión en la sesión de Sala Plena de 22 de noviembre de 2023.

En el presente Recurso Extraordinario de Revisión, el objeto jurídico pretendido por el recurrente es que el Tribunal Supremo Electoral deje sin efecto la Resolución TSE-RSP-JUR N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, con esta finalidad es preciso examinar si se cumplen las condiciones de admisión y los casos de procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión, previstos en el artículo 217.

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral conoció el informe conjunto de Secretaría de Cámara y la Dirección Nacional Jurídica TSE-SC N° 0223/2023 de 22 de noviembre de 2023, que informa y concluye lo siguiente: i) la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 que da origen al Recurso Extraordinario de Revisión fue notificada el 01/11/2023 y el Recurso Extraordinario de Revisión fue presentado el 06/11/2023 estando en plazo su interposición; ii) De la revisión detallada del Recurso Extraordinario de Revisión, se evidencia que no se encuentran dentro de las cinco (5) causales de procedencia que señala el Art. 217 de la Ley N° 026, sin embargo aplicando el criterio más favorable podríamos concluir que corresponde a una controversia entre una organización política y un Órgano del Estado; iii) Los recurrentes, no demuestran hechos nuevos o hechos preexistentes y que sean de prueba de reciente obtención, que demuestre que la Resolución emitida por el TSE fue dictada erróneamente.

### **III.7. Sobre la atribución de supervisión**

El Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas. (Artículo 29 de la ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional). Asimismo, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas otorga al Órgano Electoral Plurinacional la facultad de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y de los estatutos internos de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas en la elección de sus dirigencias y candidaturas. (Parágrafo I del artículo 30 de la Ley N° 1096). La atribución señalada ha sido desarrollada a través del “Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas”, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 233/2021 de 3 de agosto de 2021, que establece en el parágrafo I del artículo 5 que el Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), es competente para supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los Estatutos Orgánicos, en los procesos de elección de las dirigencias y de modificación de los Estatutos Orgánicos.

Los recurrentes observan que se habría añadido injustificadamente y vulnerando la norma legal al haber otorgado competencia al Secretario de Cámara para elaborar su informe TSE-SC-N° 0202/2023 de 31 de octubre de 2023, usurpando funciones del SIFDE.

La base normativa expresada en el primer párrafo de este acápite determina la atribución original de supervisión del Tribunal Supremo Electoral, que si bien por disposición reglamentaria es ejercida operativamente por el SIFDE, pero la competencia es del Órgano Electoral Plurinacional y consiguientemente en el caso de partidos políticos es el TSE como máxima instancia del Órgano Electoral. Esa situación implica que la verdadera competencia la ejerce el Tribunal Supremo Electoral y que por ende puede requerir de cualquiera de sus áreas organizacionales la información necesaria para ejercitar esa atribución plenamente, por lo que al haber solicitado a Secretaría de Cámara un informe complementario al del SIFDE, no representa ilegalidad alguna, menos el ejercicio de una competencia, la que solo corresponde a la máxima autoridad del Órgano Electoral Plurinacional.

### III.8. Acerca del registro de la nueva composición de directiva

De conformidad al párrafo I del artículo 24 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas que realicen modificaciones a sus documentos constitutivos y/o a la composición de su directiva, registrarán las mismas ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales Departamentales según su alcance, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de aprobada la decisión en su instancia orgánica. Ese mismo párrafo determina que las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal Electoral correspondiente instruya su registro, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

El partido político Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), presentó el 13 de octubre de 2023 al TSE la solicitud de registro de la directiva elegida en su X Congreso Nacional Ordinario, trámite independiente pero relacionado con los resultados de la supervisión in situ efectuada por el SIFDE a dicho Congreso. Esta solicitud, para ser procesada, requiere la revisión del cumplimiento de los requisitos de las autoridades elegidas, por tanto la intervención de Secretaría de Cámara, como en tantas otras resoluciones de la misma materia es totalmente pertinente y plena de legalidad, haciendo notar que esa intervención no fue observada en concreto por el MAS – IPSP cuando los registros de sus directivas fueron precedentes. Los informes señalados permiten al Tribunal Supremo Electoral adoptar una decisión integrada, tanto para la aprobación o no del informe de supervisión y como para la determinación o no del registro de la dirigencias o disposiciones estatutarias.

### III.9. Respecto a las condiciones de procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión

El Recurso Extraordinario de Revisión ha sido previsto en la Ley N° 026 del Régimen Electoral (Artículos 217, 218 y 219) para garantizar la revisión de resoluciones o fallos que contengan posibles errores, acreditando hechos nuevos o que se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente.

En atención a que este recurso está previsto para varias situaciones como demandas de inhabilitación de candidaturas, controversias de organizaciones políticas, controversias en organizaciones políticas y Órganos del Estado, y otras, sus presupuestos de procedencia pueden no aplicarse a todas las situaciones citadas. En concreto, la condición de la acreditación de hechos nuevos no es posible en la revisión de una decisión derivada de la supervisión, pues los hechos supervisados, como es el caso de la realización de un Congreso, solo se dan una vez y deben verificarse in situ, cotejándose los hechos suscitados con la normativa aplicable (Leyes, reglamentos, estatutos, convocatoria, etc.).

Si es aplicable, sin embargo, para la interposición de un recurso extraordinario de revisión en un caso de supervisión la condición de procedencia relacionada con hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente. Para el caso presente, podrían ser válidas aquellas pruebas, de reciente obtención pero de hechos preexistentes; pruebas que están sujetas a las condiciones de la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS – IPSP. De la revisión de los documentos anexados al recurso, además de ser simples fotocopias y de fecha posterior a la fecha de realización del Congreso, no se halla ninguno que desvirtúe las condiciones exigibles en la mencionada convocatoria, es decir documentos que debieron ser presentados por decisión de los propios autores de la convocatoria al

momento de la postulación de los candidatos a la Directiva Nacional y que en caso de incumplirse serían deshabilitados automáticamente.

Es deber del Tribunal Supremo Electoral garantizar a la propia organización política, a sus militantes y a la propia sociedad, que el acto se desarrolle con estricto apego a las condiciones, requisitos, plazos y formalidades que la propia organización política ha definido en sus estatutos orgánicos y su convocatoria, además de supervisar el cumplimiento de las reglas generales establecidas en la Ley en pro de garantizar la participación de los militantes en igualdad de condiciones.

El partido político MAS – IPSP ha definido en su convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario que los requisitos habilitantes a la postulación a cargos a elegir para la Directiva Nacional deben estar acreditados por certificados formales emitidos por autoridad competente, así la Dirección Nacional del MAS – IPSP acreditará por certificado formal que emita la condición de dirigente de una Dirección Departamental al menos una gestión para un candidato; así el Tribunal de Disciplina y Ética Nacional del MAS – IPSP debe acreditar a través de Certificado emitido por esta instancia que el candidato no es tráfugo; así la Contraloría General del Estado, a través de certificación formal otorgará al candidato la solvencia fiscal señalando que no tiene pliego de cargo ejecutoriado; así el Órgano Judicial otorgará certificados formalmente emitidos que acredite que el candidato no tiene sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal ni vinculado a la violencia contra la mujer; así también, el Tribunal de Disciplina y Ética debió certificar formalmente que un candidato no tenga resoluciones de expulsión emitidas por esa instancia; y así, en cuanto es materia de valoración del recurso para determinar su procedencia o no, el Órgano Electoral Plurinacional a través de certificado formalmente emitido, acreditará a requerimiento de un candidato a la directiva nacional del MAS – IPSP si es militante activo y que está inscrito en el OEP como militante por al menos diez años, a excepción de la Secretaria de Juventudes que solo exige 3 años de acreditación de registro de militancia; finalmente, la Dirección Nacional del MAS – IPSP debió acreditar mediante certificado formal que un candidato tenga sus aportes mínimos mensuales al día, de manera regular en la cuenta del MAS – IPSP.

Por lo dicho, las certificaciones enumeradas anteriormente y requeridas por decisión del propio MAS – IPSP a través de su convocatoria, deberían tener al menos la misma fecha de la postulación o fecha anterior, pues su presentación debió darse al momento de su postulación so pena de quedar deshabilitados automáticamente si no lo habrían hecho así.

Tampoco es válido sostener como hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la resolución fue dictada erróneamente, aludiendo al “Yo Participo” como medio idóneo de certificación de militancia o el tiempo de antigüedad de militancia, pues la Convocatoria establece claramente que el hecho debe ser acreditado por “Certificado de militancia emitido por el Órgano Electoral Plurinacional”, documento que requiere una solicitud formal (como se hace para obtener el certificado del REJAP para poner un ejemplo). En esa línea de razonamiento, debieran también haber existido aplicaciones para consultar el registro de antecedentes penales, deudas con el Estado o antecedentes de violencia contra la mujer, sin necesidad de haber tramitado certificados formalmente obtenidos de las entidades a cargo de esas temáticas, situación que no exceptúa la certificación expresamente requerida por la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinarios sobre el estatus de militancia y la antigüedad de la misma.

Sobre este aspecto, cabe recordar que la redacción íntegra del párrafo IV del artículo 14 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas establece que los padrones de militantes de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas son públicos y que

en ese marco el TSE debe implementar un módulo de consulta personal en su portal web, para el caso en análisis el Yo Participo, para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan acceder a los datos de su registro propio; pero también dispone que el Órgano Electoral Plurinacional podrá atender la consulta sobre la militancia de las personas, previa acreditación del interés legal, de acuerdo a normativa vigente. Por ende, es necesaria la certificación formal para la acreditación de la militancia y su antigüedad, como lo exigió expresamente la Convocatoria al congreso.

### **III.10. Sobre la seguridad jurídica y los actos válidos de la organización política MAS - IPSP**

La Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023 no invalidó, restringió o limitó el ejercicio de los derechos políticos de la Directiva Nacional del MAS - IPSP o de sus militantes, pues ese ejercicio ha sido garantizado plenamente con la parte Resolutiva Cuarta de esa determinación, por lo tanto existe una Directiva llamada a conducir a la organización política; tampoco se ha proscrito a militante o dirigente alguno del ejercicio de este derecho político y se ha determinado que se realice una nueva convocatoria a un Congreso para el que se definan las condiciones de postulación y las formas de acreditación de los requisitos establecidos en su Estatuto Orgánico vigente.

El Tribunal Supremo Electoral ha garantizado a través de su determinación el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas, como prevé la Ley, y las condiciones que la propia organización política ha determinado en su convocatoria.

En ese orden, la organización política MAS - IPSP no está descabezada, tiene una Directiva Nacional vigente y en ejercicio, garantizándose de esa manera el pleno desarrollo de las acciones políticas propias de los partidos políticos.

### **III.11. En cuanto a otras situaciones específicas derivadas del Recurso Extraordinario de Revisión**

La certificación de fecha 6 de noviembre de 2023, emitida por Flora Aguilar Fernandez en calidad de Presidenta del Presídium elegida en el X Congreso Nacional Ordinario del MAS - IPSP que señala que en el Congreso se verificó la antigüedad y militancia de todos los postulantes a cargos a elegir para la Directiva de la Dirección Nacional de esa organización; además de ser una fotocopia simple, no es válida pues ha sido emitida por una persona que ya no tiene atribución para emitir certificación alguna, pues por disposición del artículo 17 del Estatuto Orgánico del MAS - IPSP en su parte final dispone que el Presídium concluye sus funciones con la posesión del nuevo Directorio, situación que se produjo en el desarrollo del Congreso.

No se han presentado documentos de reciente obtención que acrediten hechos preexistentes que debieron ser considerados en el desarrollo del X Congreso Nacional Ordinario que desvirtúen el incumplimiento a la antigüedad mínima de 10 años de militancia que deben reunir los postulantes a tiempo de su postulación a la Directiva Nacional del MAS - IPSP y que fueron observados en el inciso b) del numeral 3 del punto III.1. Conclusiones de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023; como tampoco se desvirtuó con documentos de reciente obtención sobre hechos preexistentes que demuestren que las 16 personas observadas en el inciso d) del numeral 3 del punto III.1. de la citada Resolución, hayan acreditado a través de Certificado emitido por la Dirección Nacional del MAS - IPSP tener al día los aportes mínimos -de acuerdo a estatuto- de manera regular en la cuenta del MAS - IPSP.

**CONSIDERANDO IV****RESPECTO A LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 DE OCTUBRE DE 2023**

**IV.1.** El recurrente Diego Jiménez Guachalla interpuso recurso extraordinario de revisión respecto a la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, motivo de la presente resolución y derivada también de la Resolución dictada por la Juez de Garantías Constitucionales, Olga Rojas Flores, que dispuso anular la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 053/2023 de 22 de noviembre de 2023 que resolvió el ya citado recurso extraordinario de revisión y ordenó a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emita nueva resolución en atención al mencionado Recurso Extraordinario de Revisión, respecto a la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, bajo los fundamentos expuestos en la resolución de amparo constitucional, y en el plazo de tercero día hábil a partir de su legal notificación.

**IV.2.** Mientras el Tribunal Supremo Electoral no era notificado con la Resolución de Amparo Constitucional de la Juez del Juzgado Público Mixto Civil, Comercial, y de Familia N° 1 de Ivirgarzama, Olga Rojas Flores, constituido en Tribunal de Garantías Constitucionales, de 4 de diciembre de 2023 (notificada al TSE por cedulón 10 días después de la fecha de su redacción, es decir el jueves 14 de diciembre de 2023); se produjo el 11 de diciembre de 2023 la audiencia de acción de Amparo Constitucional interpuesta por Lucio Quispe Singalli como Secretario ejecutivo de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), Esteban Alavi Canaviri como Secretario Ejecutivo Nacional de la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales Originarias de Bolivia (CSCIOB) y Guillermina Kuno Huanca como Secretaria Ejecutiva de la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia "Bartolina Sisa" (CNMCIOS BS) contra los miembros de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral con el propósito que se deje sin efecto las Resoluciones Jurisdiccionales TSR-RSP-JUR N° 053/2023 y TSE-RSP-ADM N° 0344/2023, para que se ordene a la Secretaría Orgánica de la Dirección Nacional del MAS - IPSP a convocar a Congreso Ordinario en consenso con las organizaciones matrices nacionales.

**IV.3.** La audiencia citada por el Presidente y Vocal de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, Doctores Israel Ramiro Campero Méndez y Alexis Angel Angles Mercado, respectivamente, se desarrolló el lunes 11 de diciembre de 2023 concluyendo con la decisión de conceder en parte la tutela solicitada y dejar sin efecto "la Disposición Resolutiva Cuarta de la Resolución N° 344/2023 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, disponiendo que emita una nueva en el plazo de 24 horas a partir de su notificación que es en audiencia; debiendo la autoridad accionada dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 13 del Reglamento del Estatuto Orgánico del Movimiento al Socialismo - Instrumento Político por la Soberanía, sea bajo apercibimiento de Ley".

**IV.4.** En cumplimiento de la determinación constitucional antes citada, el Tribunal Supremo Electoral dictó la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0392/2023 de 12 de diciembre de 2023, disponiendo la inclusión de una nueva Disposición Resolutiva Cuarta como parte de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, con el siguiente texto: "**CUARTO.- DISPONER** que la Directiva Nacional del MAS-IPSP reconocida ante el Tribunal Supremo Electoral, por Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2017 de 1 de febrero de 2017, convoque a Congreso Nacional Ordinario para la renovación de su Directiva, previo consenso acreditado con las organizaciones matrices nacionales reconocidas por el Estatuto Orgánico del Movimiento al Socialismo -

Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), en cumplimiento del artículo 13 de dicho instrumento normativo y sea conforme a las disposiciones legales y las determinaciones del Tribunal Supremo Electoral en el marco de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0328/2023 de 19 de octubre de 2023”; instruyendo además a Secretaria de Cámara se notifique con dicha decisión a ese partido político, habilitándose la notificación por medios electrónicos, además de procesar la remisión de la resolución a la Sala Constitucional Primera a fin de acreditar cumplimiento.

**IV.5.** Con la emisión y notificación de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0392/2023 de 12 de diciembre de 2023 se ha determinado una nueva versión de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, que además de haber introducido una nueva Disposición Resolutiva Cuarta mantuvo vigente el resto de su contenido. Sin embargo, la nueva disposición introducida es consecuencia directa de las tres disposiciones resolutivas anteriores, afectando la realidad con una nueva situación jurídica a ser notificada a la organización política, manteniéndose firme y subsistente la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023.

**IV.6.** De acuerdo a informe de Secretaria de Cámara, hasta el final de la jornada del lunes 18 de diciembre de 2023, la organización política Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos, no interpuso recurso alguno contra la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0392/2023 de 12 de diciembre de 2023, notificada el miércoles 13 de diciembre de 2023, vencido el plazo improrrogable y perentorio de 5 días calendario para interponer el recurso extraordinario de revisión.

**IV.7.** La resolución de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz fue de conocimiento previo del Tribunal Supremo Electoral (11 de diciembre de 2023) respecto a la resolución dispuesta por la Juez del Juzgado Público Mixto Civil, Comercial, y de Familia N° 1 de Ivirgarzama, Olga Rojas Flores, constituido en Tribunal de Garantías Constitucionales, que si bien es de 4 de diciembre de 2023, recién fue notificada al TSE el 14 diciembre de 2023. Además del aspecto temporal de conocimiento, la resolución de la Sala Constitucional Primera de La Paz afecta a una Resolución anterior a la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 053/2023 de 22 de noviembre de 2023, como es la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, generando un efecto de invalidez, así sea parcial, a la nulidad definida de una resolución posterior por la Juez de Garantías Constitucionales de Ivirgarzama.

**IV.8.** El Tribunal Supremo Electoral, sin embargo de lo referido en esta parte considerativa que pone en entredicho las bases del recurso extraordinario de revisión, es respetuoso de las normas vigentes y cumple con dictar esta resolución respecto al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto el 6 de noviembre de 2023 por el delegado político del MAS – IPSP ante el TSE, Diego Jiménez Guachalla, tal como lo dispuso la Juez del Juzgado Público Mixto Civil, Comercial, y de Familia N° 1 de Ivirgarzama, Olga Rojas Flores, constituido en Tribunal de Garantías Constitucionales, además tomando en cuenta sus fundamentos; aclarando que con la emisión de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0392/2023 de 12 de diciembre de 2023, se ha constituido una nueva entidad jurídica que define los resultados y efectos de la supervisión del X Congreso Nacional Ordinario del MAS - IPSP como respecto al trámite de registro de la Directiva Nacional elegida en ese evento, decisión que a la fecha no ha merecido impugnación alguna.

En otras palabras, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, ante el pedido de los accionantes de dejar sin efecto la Resolución Jurisdiccional TSR-RSP-JUR N° 053/2023 y la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023, determinó dejar sin efecto una parte de la Resolución N° 0344/2023,



ejerciendo control tutelar sobre el resto de la misma, manteniéndola válida en el resto de sus determinaciones.

El hecho de que el Tribunal Supremo Electoral, a través de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0392/2023 de 12 de diciembre de 2023, haya determinado una nueva Disposición Resolutiva Cuarta de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, ha reactivado una decisión a ser cumplida por la Directiva Nacional vigente del MAS – IPSP, de convocar un nuevo Congreso Nacional Ordinario para la elección de su nueva directiva, decisión que se sostiene en los informes TSE-DN.SIFDE N° 302/2023 de 27 de octubre de 2023 de la Comisión Técnica de Supervisión y TSE-SC N° 0202/2023 de 31 de octubre de 2023 de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral y el rechazo al registro y las determinaciones del X Congreso Nacional Ordinario de la organización política Movimiento al Socialismo- Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), en cuanto a la elección de su Directiva Nacional y el Tribunal de Disciplina y Ética Nacional, aspectos aprobados en las tres primeras disposiciones resolutivas de la mencionada Resolución N° 0344/2023; es decir, la disposición resolutiva cuarta es directa consecuencia de las tres disposiciones resolutivas anteriores y con ellas forma un todo integrado, coherente y basado en el deber del Tribunal Supremo Electoral de garantizar que las organizaciones políticas cumplan sus propias reglas.

#### **CONSIDERANDO V**

#### **EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA MAS-IPSP**

Tal como se dispuso en la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, renovada por efecto de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0392/2023 de 12 de diciembre de 2023, la Directiva del MAS-IPSP reconocida ante el Tribunal Supremo Electoral, por Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2017 de 1 de febrero de 2017, presidida por Juan Evo Morales Ayma, debe convocar a Congreso Nacional Ordinario para la elección de su Directiva, previo consenso acreditado con las organizaciones matrices nacionales reconocidas por el Estatuto Orgánico del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), en cumplimiento del artículo 13 de dicho instrumento normativo y sea conforme a las disposiciones legales y las determinaciones del Tribunal Supremo Electoral en el marco de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0328/2023 de 19 de octubre de 2023. Por tanto, hasta tanto no se produzca ese nuevo Congreso Nacional Ordinario, la Directiva Nacional reconocida el año 2017 sigue vigente y en consecuencia vigentes y plenos los derechos, garantías y deberes de la organización política Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos.

En consecuencia, del análisis de antecedentes, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral sin ingresar en mayores consideraciones, concluye que corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, que dispone que en caso de *“...presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibles o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su improcedencia”*.

#### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,**

#### **RESUELVE:**

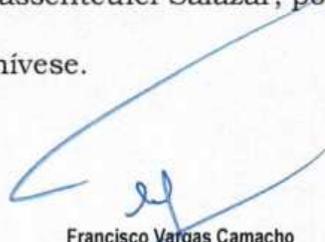
**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Diego Ernesto Jiménez Guachalla, Delegado titular del partido político Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), respecto a la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0344/2023 de 31 de octubre de 2023, con base en los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- INSTRUIR** que, por Secretaría de Cámara, se notifique con la presente Resolución a la parte recurrente, habilitándose para este efecto la notificación por vías electrónicas (correo electrónico, WhatsApp y otros).

**TERCERO.- INSTRUIR** la remisión de la presente Resolución a la Juez del Juzgado Público Mixto Civil, Comercial, y de Familia N° 1 de Ivirgarzama, Olga Rojas Flores mediante correo, buzón u otro medio electrónico, además de nota de cortesía formal.

No firma el Presidente Oscar Hassenteufel Salazar, por estar con licencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Francisco Vargas Camacho  
PRESIDENTE a.i.  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Tahuichi Tahuichi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dina A. Chuquimia Alvarado  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nelly Arista Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Yajaira San Martín Crespo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:   
Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

04